

USUARIO	MRAMIRER
FECHA INICIO	24/02/2023
FECHA FINAL	24/02/2023

ESTADOS
DEL
24/02/2023

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
2010	11001600002320078202700	0015	24/02/2023	Fijación en estado	CAMILO ENRIQUE - CASTAÑEDA ROVIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2022 * Auto No 298 negando reconocimiento de redención //MARR - CSA//
2010	11001600002320078202700	0015	24/02/2023	Fijación en estado	CAMILO ENRIQUE - CASTAÑEDA ROVIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2023 * Auto No 299 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
2641	68001310700220060000300	0015	24/02/2023	Fijación en estado	ELKIN - PABON ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2022 * Auto No 99 Reconoce redención //MARR - CSA/
9158	11001600005520088018300	0015	24/02/2023	Fijación en estado	HARVEY FERNANDO - ROMERO MURCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2023 * Auto No 153 concediendo redención //MARR - CSA//
9158	11001600005520088018300	0015	24/02/2023	Fijación en estado	HARVEY FERNANDO - ROMERO MURCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2023 * Auto No 154 Reconoce Tiempo físico en detención-redencion //MARR - CSA//
9158	11001600005520088018300	0015	24/02/2023	Fijación en estado	HARVEY FERNANDO - ROMERO MURCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2023 * Auto No 155 niega libertad condicional //MARR - CSA//
10307	11001600001720210574200	0015	24/02/2023	Fijación en estado	PIERO JOSE - ROSANIA PADILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2023 * Auto No 0347 reconoce y avoca conocimiento //MARR - CSA//
10307	11001600001720210574200	0015	24/02/2023	Fijación en estado	PIERO JOSE - ROSANIA PADILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2023 * Auto No 0348 concede libertad por pena cumplida y decreta extincion de la pena //MARR - CSA//
14219	17042600031220080394300	0015	24/02/2023	Fijación en estado	JUAN GABRIEL - GONZALEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2023 * Auto No 293 Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
14219	17042600031220080394300	0015	24/02/2023	Fijación en estado	JUAN GABRIEL - GONZALEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2023 * Auto No 294 niega libertad condicional //MARR - CSA//
14465	11001600004920090933300	0015	24/02/2023	Fijación en estado	VICTOR MANUEL - ARMENTA FERREIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2023 * Auto No 254 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
14465	11001600004920090933300	0015	24/02/2023	Fijación en estado	VICTOR MANUEL - ARMENTA FERREIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2023 * Auto No 255 niega libertad condicional //MARR - CSA//
17398	18001600055320140034200	0015	24/02/2023	Fijación en estado	JALIFER - CRUZ ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2023 * Auto del 13-02-2023 concediendo redención //MARR - CSA//
21298	11001600001720100104100	0015	24/02/2023	Fijación en estado	JOSE JESUS - MUÑOZ SANTUARIO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2023 * Auto No 1877 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
29536	11001600000020220189800	0015	24/02/2023	Fijación en estado	CRISTIAN - CELIS SANTAMARIA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto No avocando conocimiento y reconociendo tiempo físico y redimido //MARR - CSA//
33276	11001310405520010025600	0015	24/02/2023	Fijación en estado	WILLIAM MARTIN - ACOSTA CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * Auto No 133 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
47218	11001600001920180085900	0015	24/02/2023	Fijación en estado	DANILO DE JESUS - ARENAS BOLIVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * Auto No 195 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
47218	11001600001920180085900	0015	24/02/2023	Fijación en estado	DANILO DE JESUS - ARENAS BOLIVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2023 * Auto No 312 concede libertad por pena cumplida y decreta la Extincion de la pena //MARR - CSA//
51848	11001600002320220066100	0015	24/02/2023	Fijación en estado	JHOJAN CAMILO - AMADO CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2023 * Auto No 236 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
51848	11001600002320220066100	0015	24/02/2023	Fijación en estado	JHOJAN CAMILO - AMADO CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2023 * Auto No 237 niega libertad condicional // MARR - CSA//
52143	11001600001520190475500	0015	24/02/2023	Fijación en estado	BRAYAN STIVEN - CARVAJAL PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2023 * Auto No 200 concediendo redención //MARR - CSA//
52143	11001600001520190475500	0015	24/02/2023	Fijación en estado	BRAYAN STIVEN - CARVAJAL PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2023 * Auto No 284 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
52143	11001600001520190475500	0015	24/02/2023	Fijación en estado	BRAYAN STIVEN - CARVAJAL PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2023 * Auto No 285 Concede Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
70811	11001600001920170783400	0015	24/02/2023	Fijación en estado	JUNIOR JOSE - URANGO YANCES* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2023 * Auto No 206 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
91344	11001310405020060027100	0015	24/02/2023	Fijación en estado	PEDRO PABLO - VARGAS ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto No 176 Concede Permiso //MARR - CSA//
120861	11001600001720080201200	0015	24/02/2023	Fijación en estado	CRISTOBAL - CAMARGO SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * Auto No 227 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
120861	11001600001720080201200	0015	24/02/2023	Fijación en estado	CRISTOBAL - CAMARGO SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * Auto No 228 Niega libertad inmediatea e incondicional //MARR - CSA//
120861	11001600001720080201200	0015	24/02/2023	Fijación en estado	CRISTOBAL - CAMARGO SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * Auto No 226 concediendo redención //MARR - CSA//

Condenado: Elkin Pabón Ardila C.C. 2.143.359
Radicado No. 85001-31-07-002-2009-00003-00
No. Interno 2541-15
Auto 1 No. 99



REPUBLICA DE COLOMBIA
SALA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la eventual redención de pena a favor del condenado ELKIN PABON ARDILA, conforme a la documentación allegada al plenario, por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1 El 16 de febrero de 2008 el Juzgado 2 Penal del Circuito especializado de Bucaramanga, condenó a ELKIN PABON ARDILA, como coautor de los delitos de SEDICION EN CONCURSO CON EL PUNIBLE DE EXTORSION HOMOGENEO Y SUCESIVO, a la pena principal de 20 AÑOS de prisión y multa de 1060 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal. Le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena así como la prisión domiciliaria.

2.2 El 02 de octubre de 2008, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga confirmó la sentencia a través de la cual se condenó, entre otros, a ELKIN PABON ARDILA, como coautor no del delito de sedición sino del delito de concierto para delinquir en concurso con extorsión.

2.3 El 19 de octubre de 2006 ELKIN PABON ARDILA, fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

2.4 Por auto del 20 de febrero de 2017, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 494 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para decidir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas planas, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 3 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañados de certificación avalada por la autoridad, expedida por el citado funcionario.

Condenado: Elkin Pabón Ardila C.C. 2.143.359
Radicado No. 85001-31-07-002-2009-00003-00
No. Interno 2541-15
Auto 1 No. 99

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adiciona un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedara así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controverse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta Nos. 8797892, 8683852, 8560223 y 6451145, que avalan el lapso del 23 de agosto de 2021 al 25 de agosto de 2022

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se califica la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18404363	Octubre 2021	160	160	0
	Noviembre 2021	152	152	0
	Diciembre 2021	176	176	0
18498157	Enero 2022	160	160	0
	Febrero 2022	160	160	0
	Marzo 2022	176	176	0
18592736	Abril 2022	152	152	0
	Mayo 2022	168	168	0
	Junio 2022	160	160	0
	Total	1464	1464	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que ELKIN PABON ARDILA, se hace merecedor a una redención de pena de 3 MESES 2 DIAS (1464/8=183/2=91.5 guarismo que se aproxima a 92), por concepto de TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado ELKIN PABON ARDILA, 3 MESES 2 DIAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

24 FEB 2023

La anterior providencia.

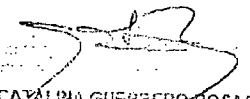
El Secretario

Condempno: Extraordinario C.O. 2 148 119
Radicado No. 63001-31-07-002-0003-0003-00
No. Folio 2041-15
Año 11 de 28

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Cárcel y Penitenciana de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

I

RV: NI 2641 - 15 - AI 99 - ELKIN PABÓN ARDILA

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/02/2023 14:48

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviados: jueves, 9 de febrero de 2023 14:47:46 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 2641 - 15 - AI 99 - ELKIN PABÓN ARDILA

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/02/2023, a las 9:28 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<07AutoI99NI2641RecRedencion.pdf>

Condenado: HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA C.C. 80.187.304
Radicado No. 11001-60-00-055-2008-80183-00
No. Interno 9158-015
Auto I. No. 153



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 10 de Mayo de 2012, el Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, dentro del radicado 110016000055200880183 condenó a **HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA** tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE, a las penas principales de 104 meses de prisión y multa de 200 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra la citada decisión no se interpuso recurso alguno.

Paralelamente el 25 de Julio de 2011 el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá lo condenó como autor responsable del delito de acceso carnal violento a la pena principal de 13 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años. Igualmente le negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena dentro del proceso 110016000055200880202. Decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 9 de octubre de 2012.

2.2. Por auto del 2 de octubre de 2012, el Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 3 de abril de 2013.

2.4. Por auto del 16 de junio de 2014, este Despacho decretó acumulación jurídica de penas a **HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA** fijando como pena principal **DIECIOCHO (18) AÑOS, NUEVE (9) MESES Y DIEZ (10) DÍAS** de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2.5. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 17 de octubre de 2013= 9 días.
- Por auto del 4 de noviembre de 2014= 3 meses 15 días.
- Por auto del 20 de abril de 2016= 5 meses 5 días.
- Por auto del 28 de noviembre de 2016= 1 mes 6 días.
- Por auto del 26 de septiembre de 2018= 7 meses.
- Por auto del 10 de abril de 2019= 29 días.
- Por auto del 2 de febrero de 2021= 5 meses 24 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento

Condenado: HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA C.C. 80.187.304
Radicado No. 11001-60-00-055-2008-80183-00
No. Interno 9158-015
Auto I. No. 153

Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado general de conducta emitido el 25 de abril de 2022, el cual avala el lapso de 13 de septiembre de 2019 a 12 de marzo de 2022.

De otro lado, obran en el diligenciamiento certificados de cómputos Nos. 17934143, 18025675, 18106393, 18210153, 18306643 y 18389392, que reportan la actividad desplegada para el periodo comprendido entre julio de 2020 a diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Las horas reportadas como TRABAJO son las siguientes:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
17934143	Julio 2020	176	176	0
	Agosto 2020	152	152	0
	Septiembre 2020	152	152	0
18025675	Octubre 2020	168	168	0
	Noviembre 2020	152	152	0
	Diciembre 2020	168	168	0
18106393	Enero 2021	152	152	0
	Febrero 2021	160	160	0
	Marzo 2021	168	168	0
18210153	Abril 2021	160	160	0
	Mayo 2021	160	160	0
	Junio 2021	152	152	0
18306643	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	168	168	0
	Septiembre 2021	176	176	0
18389392	Octubre 2021	144	144	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	176	176	0
Total		2904	2904	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento el Despacho advierte que **HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA** se hace merecedor a una redención de pena de **6 MESES 2 DÍAS** ($2904/8=363/2=181.5$ guarismo que se aproxima a 182), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Oficiase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de enero de 2022, hasta la fecha.

2. Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Condenado: HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA C.C. 80.187.304
Radicado No. 11001-60-00-055-2008-80183-00
No. Interno 9158-015
Auto I. No. 153

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA, 6 MESES 2 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como TRABAJO, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota.

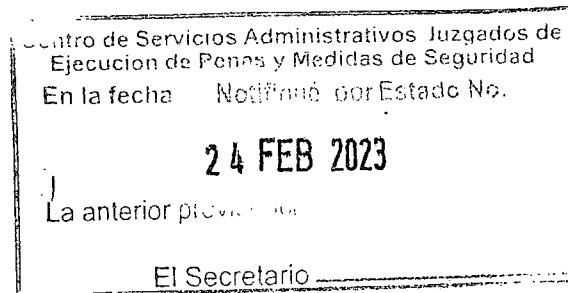
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA C.C. 80.187.304
Radicado No. 11001-60-00-055-2008-80183-00
No. Interno 9158-015
Auto I. No. 153

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c14142893d1e008aa2db72a0ff910429edd377db74ddc58cc10b1e04131f58c7
Documento generado en 01/02/2023 06:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9158

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 153

FECHA DE ACTUACION: 1-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13 Feb -23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Harvey Romero

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80.187.304

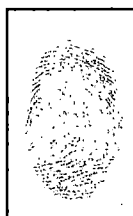
TD: 58893

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RV: NI 9158 - 15 - AI 153, 154, 155 - HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/02/2023 9:00

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviados: martes, 14 de febrero de 2023 9:00:17 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 9158 - 15 - AI 153, 154, 155 - HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/02/2023, a las 12:21 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<12AutoI155NI9158NieLibCondAcumAnteceValCond.pdf>

Condenado: HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA C.C. 80.187.304
Radicado No. 11001-60-00-055-2008-80183-00
No. Interno 9158-015
Auto I. No. 154



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio oficioso de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 10 de Mayo de 2012, el Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, dentro del radicado 110016000055200880183 condenó a HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE, a las penas principales de 104 meses de prisión y multa de 200 S.M.L.M.V, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra la citada decisión no se interpuso recurso alguno.

Paralelamente el 25 de Julio de 2011 el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá lo condenó como autor responsable del delito de acceso carnal violento a la pena principal de 13 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años. Igualmente le negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena dentro del proceso 110016000055200880202. Decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 9 de octubre de 2012.

2.2. Por auto del 2 de octubre de 2012, el Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 3 de abril de 2013.

2.4. Por auto del 16 de junio de 2014, este Despacho decretó acumulación jurídica de penas a HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA fijando como pena principal DIECIOCHO (18) AÑOS, NUEVE (9) MESES Y DIEZ (10) DÍAS de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2.5. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 17 de octubre de 2013= 9 días.
- Por auto del 4 de noviembre de 2014= 3 meses 15 días.
- Por auto del 20 de abril de 2016= 5 meses 5 días.
- Por auto del 28 de noviembre de 2016= 1 mes 6 días.
- Por auto del 26 de septiembre de 2018= 7 meses.
- Por auto del 10 de abril de 2019= 29 días.
- Por auto del 2 de febrero de 2021= 5 meses 24 días.
- Por auto del 1° de febrero de 2023= 6 meses 2 días.

Condenado: HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA C.C. 80.187.304
Radicado No. 11001-60-00-055-2008-80183-00
No. Interno 9158-015
Auto I. No. 154

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 3 de abril de 2013 a la fecha, llevando como tiempo físico **117 MESES 28 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: A la fecha el penado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 17 de octubre de 2013= 9 días.
- Por auto del 4 de noviembre de 2014= 3 meses 15 días.
- Por auto del 20 de abril de 2016= 5 meses 5 días.
- Por auto del 28 de noviembre de 2016= 1 mes 6 días.
- Por auto del 26 de septiembre de 2018= 7 meses.
- Por auto del 10 de abril de 2019= 29 días.
- Por auto del 2 de febrero de 2021= 5 meses 24 días.
- Por auto del 1° de febrero de 2023= 6 meses 2 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se han reconocido **30 MESES**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA, ha purgado **147 MESES 28 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

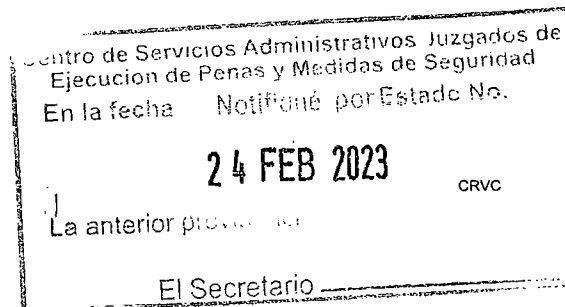
PRIMERO: RECONOCER a HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **147 MESES 28 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA C.C. 80.187.304
Radicado No. 11001-60-00-055-2008-80183-00
No. Interno 9158-015
Auto I. No. 154

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b5bfa2b03100c8abceb4c576f2cbae9f72de0c307459b26fc20b45908e7a908
Documento generado en 01/02/2023 06:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9158

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. ✓ OFI. OTRO Nro. 134

FECHA DE ACTUACION: 1-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3 Feb-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Harvey Romero

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 80.187.304

TD: 58893

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ✗ NO

HUELLA DACTILAR:



RV: NI 9158 - 15 - AI 153, 154, 155 - HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/02/2023 9:00

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviados: martes, 14 de febrero de 2023 9:00:17 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 9158 - 15 - AI 153, 154, 155 - HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/02/2023, a las 12:21 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<12Autol155NI9158NieLibCondAcumAnteceValCond.pdf>

Condenado: HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA C.C. 80.187.304
Radicado No. 11001-60-00-055-2008-80183-00
No. Interno 9158-015
Auto I. No. 155



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En vista de las nuevas posturas emitidas por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procede el Despacho a estudiar, de forma oficiosa, la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 10 de Mayo de 2012, el Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, dentro del radicado 110016000055200880183 condenó a **HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA** tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE, a las penas principales de 104 meses de prisión y multa de 200 S.M.L.M.V, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra la citada decisión no se interpuso recurso alguno.

Paralelamente el 25 de Julio de 2011 el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá lo condenó como autor responsable del delito de acceso carnal violento a la pena principal de 13 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años. Igualmente le negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena dentro del proceso 110016000055200880202. Decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 9 de octubre de 2012.

2.2. Por auto del 2 de octubre de 2012, el Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 3 de abril de 2013.

2.4. Por auto del 16 de junio de 2014, este Despacho decretó acumulación jurídica de penas a **HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA** fijando como pena principal **DIECIOCHO (18) AÑOS, NUEVE (9) MESES Y DIEZ (10) DÍAS** de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2.5. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 17 de octubre de 2013= 9 días.
- Por auto del 4 de noviembre de 2014= 3 meses 15 días.
- Por auto del 20 de abril de 2016= 5 meses 5 días.
- Por auto del 28 de noviembre de 2016= 1 mes 6 días.
- Por auto del 26 de septiembre de 2018= 7 meses.
- Por auto del 10 de abril de 2019= 29 días.
- Por auto del 2 de febrero de 2021= 5 meses 24 días.
- Por auto del 9 de diciembre de 2022= 6 meses 2 días.

Condenado: HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA C.C. 80.187.304
Radicado No. 11001-60-00-055-2008-80183-00
No. Interno 9158-015
Auto I. No. 155

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- Como quiera que el sentenciado **HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA**, fue juzgado y condenado por hechos acaecidos en vigencia de la Ley 890 de 2004, no obstante este Despacho Judicial atendiendo el principio de favorabilidad aplicará al estudio del caso la Ley 1709 de 2014.

Sobre este tópico se ha de tener en cuenta que los hechos por los cuales fue condenado el precitado ciudadano, conforme las sentencias emitidas por los juzgados previamente reseñados, ocurrieron el 2 y 24 de diciembre de 2008, momento en el cual estaba en vigencia el artículo 5 de la Ley 890 de 2004.

Sin embargo, en ejecución del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el que regula el instituto jurídico del principio de favorabilidad, consistente en: "*en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*" y el artículo 6 del Código Penal, el que establece como norma rectora: "*La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados*"; se entiende que para el caso del penado, es aplicable el contenido de la Ley 1709 de 2014, dado que su regulación comprende mayores beneficios al momento de estudiar la viabilidad jurídica de concederle el subrogado penal de la libertad condicional, que la Ley 890 de 2004, como se pasará a exponer a continuación.

El artículo 5° de la Ley 890 de 2004, comprende que se puede conceder la libertad condicional a una persona que está condenada a pena privativa de la libertad "*previa valoración de la gravedad de la conducta punible*", cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena, y, su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, supeditando su concesión al pago total de la multa y de los perjuicios causados a la víctima.

Por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 establece que "*previa valoración de la conducta punible*", se concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

"1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."

Así las cosas, se puede inferir que le es más favorable al penado el estudio de la libertad condicional, bajo lo instituido en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2004, en cuanto:

Condenado: HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA C.C. 80.187.304
Radicado No. 11001-60-00-055-2008-80183-00
No. Interno 9158-015
Auto I. No. 155

(i) La ley 1709 de 2004 exige el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena para acceder al subrogado de la libertad condicional, estableciéndose en la Ley 890 de 2004, que se debían cumplir las 2/3 partes de la misma;

Y (ii) En la Ley 890 de 2004, se exige el pago de la multa para acceder al subrogado en mención, en cambio en la Ley 1709 de 2004, no existe tal pedimento al penado.

Es por ello que en el caso de **HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA**, como se dijo en líneas anteriores, en aplicación al principio de favorabilidad, resulta viable el estudio de la libertad condicional bajo los parámetros establecidos en la Ley 1709 de 2004.

Definida la Ley aplicable a este caso procederá a determinar el Despacho si resulta viable conceder a **HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA** el subrogado penal de la libertad condicional de la ejecución de la pena.

En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...” (Subrayado fuera de texto”).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

Condenado: HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA C.C. 80.187.304
Radicado No. 11001-60-00-055-2008-80183-00
No. Interno 9158-015
Auto I. No. 155

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **147 MESES 28 DÍAS**.

Así las cosas, de conformidad al derrotero plasmado en este acápite, se obtiene que el sentenciado **HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA** ha purgado un total de **147 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (225 meses 10 días) que corresponden a 135 meses 6 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

El sentenciado **HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA**, no fue condenado al pago de perjuicios en las sentencias condenatorias acumuladas y tampoco se adelantó en su contra incidente de reparación integral¹.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna, así mismo, fue expedida la resolución favorable No. 03327 del 30 de junio de 2022, en donde el Consejo de Disciplina de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del condenado

Frente al arraigo familiar y social de **HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA**, el fallador manifestó en la sentencia condenatoria que nació el 4 de mayo de 1983, hijo de Nelfa y Hernando Antonio.

Así mismo, aportó número telefónico de la persona encargada de verificar su arraigo.

De manera que, con el fin de verificar la existencia del arraigo el Asistente Jurídico del Despacho se comunicó al abonado 3132885749, donde fue atendido por la señora KATHERINE ORTIZ YANTEN quien informó ser compañera permanente del condenado, así mismo, que reside en la CALLE 74 A # 74 A – 85 PISO 2, con el papá del condenado –HERNANDO ROMERO / 64 AÑOS–, la mamá del penado –NELFA MURCIA / 63 años–, su hijo –B.E.O. / 6 años– y su otra hija –D.A.O.Y. / 17 años–.

Que el penado, antes de su captura, trabajaba con el papá vendiendo accesorios de panadería y terminó el bachillerato. Igualmente contó que estaban de acuerdo en acoger al penado si se le otorgaba el beneficio.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto con su familia.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social de **HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA** para efectos de libertad condicional.

¹ Ver folio 241 archivo “11001600005520088018300_1” y archivo “08ConsultaIriRad2008-80183”

Condenado: HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA C.C. 80.187.304
Radicado No. 11001-60-00-055-2008-80183-00
No. Interno 9158-015
Auto I. No. 155

3.2.2.3. De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito, que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta

Condenado: HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA C.C. 80.187.304
Radicado No. 11001-60-00-055-2008-80183-00
No. Interno 9158-015
Auto I. No. 155

punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por los falladores en las sentencias condenatorias, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado **HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA** se vislumbra altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

Radicado 11001-60-00-055-2008-80183-00

" El 2 de diciembre de 2008 ELIZABETH CALDERON GARCIA de 35 años de edad, se encontraba en el barrio siete de agosto en la calle 63 con Cra 23, siendo aproximadamente las ocho de la noche, se dirigió a coger bus para llegar a su casa, cuando fue abordada por un joven que portando navaja le exigía que no fuera a hacer ningún viaje y le entregara todo lo que llevaba, como no tenía nada de valor, la lleva caminando por entre callejones siempre amenazada e indicándole que debía de hacer lo que él le dijera y que su deseo era secuestrarla esa noche, ante este comunicado, la víctima le insistió que la dejara ir; siguen caminando hasta llegar a un barrio con casas grandes, la hace ingresar a un antejardín, la pone contra el muro, él se saca el pene y se coloca un preservativo obligándola a hacerle sexo oral, la acuesta boca abajo, le baja la ropa interior hasta la mitad de las piernas procediendo a accederla analmente pese a la súplica que le hacía por el dolor que le estaba causando hasta hacerla defecar. Luego la saca de este lugar, le explica que van para su casa y qué debía hacer una vez llegaron al lugar la sube a un taxi, llegan a la casa, abre la puerta principal ingresando por un pasillo donde quita los seguros de la habitación, la hace ingresar y allí la tiene hasta el día siguiente obligándola a tener relaciones sexuales en tres oportunidades, la acompañó hasta la salida de la casa, la despidió con un beso, busca llegar hasta la Avda Boyacá donde pide ayuda a la policía que llega en moto, pero cuando se disponen a buscar la casa, no la encuentran. Después ella estando sola, hace el recorrido nuevamente, ubica la casa. Apunta la dirección y se dirige a formular la denuncia".

Condenado: HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA C.C. 80.187.304
Radicado No. 11001-60-00-055-2008-80183-00
No. Interno 9158-015
Auto I. No. 155

Radicado 11001-60-00-055-2008-80202-00

HECHOS

Dentro del escrito de acusación fueron narrados por el ente acusador en los siguientes términos:

"El 24 de diciembre de 2008, MARIA HELENA SILVA ALVAREZ de 26 años de edad, se dirigía hacia la estación de Transmilenio, cuando fue abordada por un individuo de aproximadamente 25 años de edad, quien la amenaza con un cuchillo y la lleva a un potrero cercano a su residencia, allí la obliga a desvestirse, estando de espaldas, de un momento a otro le ordena que se vista para llevarla a otro lugar y toman un taxi con rumbo desconocido. La joven relata que llegan a una casa en donde al parecer vive el agresor, caminan por un pasillo, observa al fondo unas escaleras, la conduce hasta un cuarto que describe oscuro y sin ventanas, allí la

hace desnudar nuevamente y él procede a accederla vaginal y analmente, al igual la obliga a realizarle sexo oral y éste a su vez se lo realiza a ella, siempre manteniéndola amenazada con el cuchillo y la puerta de la alcoba con seguro. En un momento dado, sin determinar la hora, escucha una voz femenina a través de la puerta quien le habla al agresor diciéndole de una diligencia mientras se aleja. Posteriormente la hace vestir, salen del cuarto, él primero, al salir a la calle la víctima ve venir un taxi y le dice a su agresor que la deje ir, éste para el taxi, ella se sube y le indica al conductor que la lleve hasta el barrio La Castellana, sitio donde llevaba laborando cinco meses, en este lugar le cuenta a su jefe y compañeros lo sucedido, por lo que proceden a trasladarla hasta las instalaciones de Paloquemao, con el fin de formular la respectiva denuncia.

Al respecto, se debe reseñar que si bien el penado ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta y ha observado un adecuado comportamiento en prisión; lo cierto es que al ponderar tal circunstancia con la entidad de las conductas punibles por las que fue condenado, que quedó

Condenado: HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA C.C. 80.187.304
Radicado No. 11001-60-00-055-2008-80183-00
No. Interno 9158-015
Auto I. No. 155

evidenciada con lo expuesto con antelación, surge incontrastable la necesaria continuidad del cumplimiento de la pena de forma intramural, en orden a que se viabilicen sus fines y el condenado interiorice el respeto a los valores sociales que transgredió.

Para el efecto, se traerá un aparte de la sentencia emitida en el radicado 2008-80202, objeto de acumulación.

Se pudo percibir en el testimonio de la víctima recaudado en el juicio oral, que la misma exteriorizó expresiones y síntomas postraumáticos típicos de una persona que ha sido accedida y abusada sexualmente, conforme las reglas de la experiencia lo enseñan para esta clase de eventos, pues se le vio muy afectada psíquica y emocionalmente, ya que durante todo el relato se le vio triste, acompañada de un continuo llanto, manifestando que inclusive quiso atentar contra su vida (tratándose de cortar las venas), pues con lo que le pasó se sentía como una basura porque una persona le destruyó su vida, sintiendo mucha depresión rabia y dolor, pues se trata de algo que nunca ha podido asimilar.

(...)

Es más, tan afectada quedó la denunciante, a causa de la violación sexual, que quedó al descubierto como hecho notorio en el registro, ~~que~~ la misma prefería callar y abstenerse de relatar los ataques, pues una ~~vez~~ continuaba recordando esos episodios, se acrecentaba su angustia y tristeza, de acuerdo a la actitud que asumió y pudo este juzgador percibir directamente, sin embargo, tuvo el valor de revelar esos deleznables hechos de que fue objeto.

Además, resáltese que tales situaciones no fueron pasadas por alto por parte del juzgado fallador al momento de imponer la pena en el citado proceso, pues aumentó en 1 año más la misma con ocasión a la gravedad de los hechos debatidos en juicio oral. Dijo el juzgado:

Condenado: HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA C.C. 80.187.304
Radicado No. 11001-60-00-055-2008-80183-00
No. Interno 9158-015
Auto I. No. 155

El comportamiento desplegado por HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA, resulta de extrema gravedad en la medida en que no solo se predetermina a ejecutar comportamientos que atentan contra la libertad, la integridad y formación sexuales de una mujer indefensa, sino que le causó un daño irreparable por su misma condición de vulnerabilidad y que la afecta negativamente como persona y Mujer.

RADICACIÓN 11001600005200880202
NUMERO INTERNO 109710
HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA

Además, debe tenerse en cuenta la función de prevención y protección que la sanción debe cumplir en el caso concreto, respecto de una persona que como el acusado quiso satisfacer a todas costa sus aberrantes y monstruosos deseos sexuales. Se trata de una conducta netamente dolosa y previamente planeada por el actor, que amerita todo el reproche social, atendiendo la modalidad de la misma, que se hizo uso de la fuerza y la violencia para satisfacer a todas costa la apetencia sexual. En consecuencia, se le impone 13 AÑOS DE PRISION como pena principal.

Ahora, si bien en el radicado 2008-80183 existió un preacuerdo entre el condenado y el ente fiscal, el cual consistió en la rebaja de la pena de una tercera parte, lo cual descartó un pronunciamiento del fallador respecto al proceso de tasación punitiva en dicho caso, lo cierto es que, la conducta delictiva, tal como quedó señalada, ostenta un gran reproche y atenta abiertamente contra la libertad, integridad y formación sexual, bienes jurídicos de alta relevancia.

Maxime al evidenciarse una actuación reiterativa, contra dos víctimas diversas, y bajo una modalidad similar, con el transcurrir de pocos días entre los ataques objeto de las condenas objeto de acumulación, situación que deja entrever la necesidad del cumplimiento de la pena en reclusión.

Es así como, la valoración de tales circunstancias, llevan a que se vislumbre aconsejable que el condenado permanezca en reclusión, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

Igualmente, si bien la existencia de antecedentes penales no excluye objetivamente la posibilidad de acceso al subrogado, se cuenta que el condenado fue hallado penalmente responsable por otros

19

9

Condenado: HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA C.C. 80.187.304
Radicado No. 11001-60-00-055-2008-80183-00
No. Interno 9158-015
Auto I. No. 155

delitos, lo que afianza la conclusión respecto a la necesidad del cumplimiento de la pena en este caso, para garantía de sus fines de reinserción y prevención especial. Sin dejar de lado que el sentenciado es plenamente conocedor de las consecuencias de cometer delitos y aun así decidió reincidir en este tipo de comportamientos ilegales y de alta afectación a la sociedad.

Radicado	Fecha sentencia	Fallador	Bien jurídico
110016000017200907538	12/09/2009	Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá	Patrimonio económico
110016000017200707343	03/10/2007	Juzgado 9° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá	Patrimonio económico

En ese contexto, si bien no se desconoce el adecuado desempeño del condenado en el curso del proceso en reclusión, tal situación sopesada con la entidad de las múltiples conductas delictivas por las que fue condenado, permiten establecer que a esta altura aún no se encuentran cumplidos los fines de la pena, por tanto se hace necesario que se continúe descontando la misma.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA**.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Por el Centro de Servicios:** Remítase copia de la presente decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

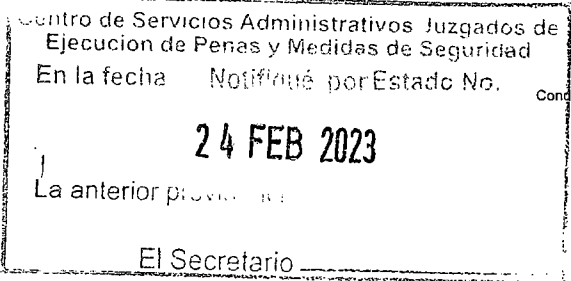
PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de su libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y a su defensor.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones."

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA C.C. 80.187.304

10

Condenado: HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA C.C. 80.187.304
Radicado No. 11001-60-00-055-2008-80183-00
No. Interno 9158-015
Auto I. No. 155

Radicado No. 11001-60-00-055-2008-80183-00
No. Interno 9158-015
Auto I. No. 155

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30460f457cad8a9b087cd040cbdab677afac668b8f09404c2520532ae83116

Documento generado en 01/02/2023 06:17:12 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9158

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 155

FECHA DE ACTUACION: 1-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-Febrero-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Harvey Romero

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80187.304

TD: 58893

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RV: NI 9158 - 15 - AI 153, 154, 155 - HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/02/2023 9:00

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviados: martes, 14 de febrero de 2023 9:00:17 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 9158 - 15 - AI 153, 154, 155 - HARVEY FERNANDO ROMERO MURCIA

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/02/2023, a las 12:21 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<12Autol155NI9158NieLibCondAcumAnteceValCond.pdf>

1B

Condenado: PIERO JOSÉ ROSANIA PADILLA C.C. 1.015.447.445
Radicado No. 11001-60-00-017-2021-05742-00
No. Interno 10307-15
Auto J. No. 0347



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de **PIERO JOSÉ ROSANIA PADILLA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 2.1. El 20 de febrero de 2023, el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra de **PIERO JOSÉ ROSANIA PADILLA** condenándolo como autor responsable del delito de RECEPCIÓN a la pena principal de 16 meses de prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal de prisión-. En la misma decisión fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.2. El penado está detenido por cuenta de estas diligencias desde el 20 de septiembre de 2021.
- 2.3. Es del caso avocar el conocimiento de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **PIERO JOSÉ ROSANIA PADILLA** está privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 20 de septiembre de 2021 hasta la fecha, de manera que ha purgado **17 MESES**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado no le han sido reconocidas redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **PIERO JOSÉ ROSANIA PADILLA** ha descontado **17 MESES**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

- **OTRAS DETERMINACIONES**
- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	17 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	20 DE SEPTIEMBRE DE 2021
REDENCIÓN	N/A

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

Condenado: PIERO JOSÉ ROSANIA PADILLA C.C. 1.015.447.445
Radicado No. 11001-60-00-017-2021-05742-00
No. Interno 10307-15
Auto I. No. 0347

2. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **PIERO JOSÉ ROSANIA PADILLA.**

SEGUNDO: RECONOCER a **PIERO JOSÉ ROSANIA PADILLA** el Tiempo Físico a la fecha de 17 MESES de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

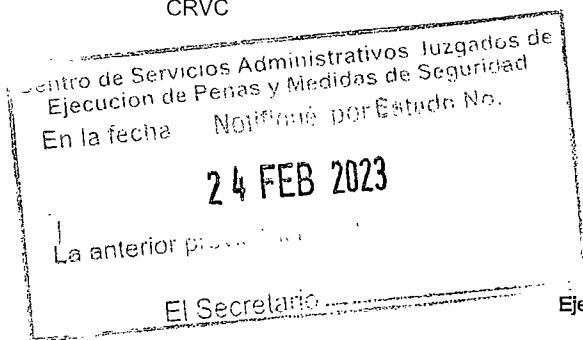
Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: PIERO JOSÉ ROSANIA PADILLA C.C. 1.015.447.445
Radicado No. 11001-60-00-017-2021-05742-00
No. Interno 10307-15
Auto I. No. 0347

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7c9fcd9fadd406416ee202b299aa2522ac6c91a4f4ad97b56070c3aad464798

Documento generado en 20/02/2023 07:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 21-02-23 HORA: _____

NOMBRE: Piero Jose Rosario

CÉDULA: 1015447445

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Piero Jose Rosario padilla
1015447445

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 347 y 348 NI 10307 - 015 / PIERO JOSE ROSANIA PADILLA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/02/2023 11:04

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/02/2023, a las 10:25 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 347 y 348 de fecha 20/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-nuozucwp.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

113
ACT

Bogotá D. C., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **PIERO JOSÉ ROSANIA PADILLA**, conforme a la documental allegada por el centro carcelario.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de febrero de 2023, el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra de **PIERO JOSÉ ROSANIA PADILLA** condenándolo como autor responsable del delito de RECEPTACIÓN a la pena principal de 16 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal de prisión-. En la misma decisión fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado está detenido por cuenta de estas diligencias desde el 20 de septiembre de 2021.

2.3. Por auto de la fecha, este Despachó avocó el conocimiento de estas diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **PIERO JOSÉ ROSANIA PADILLA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **16 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado, **PIERO JOSÉ ROSANIA PADILLA**, está privado de su libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de septiembre de 2021, de manera que a la fecha ha purgado **17 MESES**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado no se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **PIERO JOSÉ ROSANIA PADILLA**, ha purgado **17 MESES**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Es de advertir que el tiempo en exceso -1 MES-, corresponde a que el proceso fue repartido y recibido hasta el día de hoy en el despacho judicial. Lapso que podrá ser reconocido por otra autoridad judicial en proceso diverso de considerarse procedente.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a

Condenado: PIERO JOSÉ ROSANIA PADILLA C.C. 1.015.447.445
Radicado No. 11001-60-00-017-2021-05742-00
No. Interno 10307-15
Auto I. No. 0348

las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**: procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, **Por el área de sistemas** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en el radicado de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a PIERO JOSÉ ROSANIA PADILLA, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado PIERO JOSÉ ROSANIA PADILLA, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado PIERO JOSÉ ROSANIA PADILLA, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Cárcel Nacional la Modelo, con la observación que el penado figura con requerimiento para el cumplimiento de la pena impuesta en las causas con Radicados (i) 11001600001720191203100 -que es vigilada por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá-, (ii) 11001600001720191219600 -que es vigilada por el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá- y (iii) 11001600001720210336600 -que es vigilada por el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá-.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a PIERO JOSÉ ROSANIA PADILLA, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: PIERO JOSÉ ROSANIA PADILLA C.C. 1.015.447.445
Radicado No. 11001-60-00-017-2021-05742-00
No. Interno 10307-15
Auto I. No. 0348

CRVC

Catalina Guerrero Rosas

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db7df74b61335bfad79401cf08e028191c8674c597460dbaea8b376a8b45123e
Documento generado en 20/02/2023 07:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 FEB 2023
La anterior provee en
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: **21-02-23** HORA: **23**
NOMBRE: **Piéro Jose Rosancci**
CÉDULA: **1015447445**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

1015447445 Piéro Jose

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 347 y 348 NI 10307 - 015 / PIERO JOSE ROSANIA PADILLA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/02/2023 11:04

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/02/2023, a las 10:25 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 347 y 348 de fecha 20/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-nuozucwp.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

Condenado: JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ C.C. No. 9.924.125
Radicado No. 17042-60-00-312-2008-03943-00
No. Interno 14219-15
Auto I. No. 293



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 8 de octubre de 2010, el Juzgado Único Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Anserma (Caldas), condenó a JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a la pena principal de 268 meses y 15 días de prisión. Y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El 15 de abril de 2013 el Tribunal Superior de Manizales Sala Penal confirmó la sentencia recurrida.

2.2. Por auto del 5 de agosto de 2016, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 16 de enero de 2012, fecha en la cual fue privado de la libertad.

2.4. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 27 de agosto de 2014= 2 meses 8 días
- Por auto del 18 de septiembre de 2014= 1 mes 16 días
- Por auto del 19 de marzo de 2015= 24 días
- Por auto del 25 de agosto de 2015= 2 meses 28 días
- Por auto del 21 de noviembre de 2016= 3 meses 15 días
- Por auto del 15 de febrero de 2017= 1 mes 1 día
- Por auto del 2 de agosto de 2017= 3 meses 8 días
- Por auto del 25 de junio de 2018= 27 días
- Por auto del 10 de junio de 2019= 2 meses y 9 días
- Por auto del 27 de febrero de 2020= 3 meses 11 días.
- Por auto del 1 de noviembre de 2022=6 meses 5 días.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 16 de enero de 2012, por tanto, a la fecha ha descontado de manera física un total de **132 MESES 29 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 27 de agosto de 2014= 2 meses 8 días
- Por auto del 18 de septiembre de 2014= 1 mes 16 días
- Por auto del 19 de marzo de 2015= 24 días
- Por auto del 25 de agosto de 2015= 2 meses 28 días
- Por auto del 21 de noviembre de 2016= 3 meses 15 días
- Por auto del 15 de febrero de 2017= 1 mes 1 día
- Por auto del 2 de agosto de 2017= 3 meses 8 días
- Por auto del 25 de junio de 2018= 27 días

AO
RECURSO

Condenado: JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ C.C. No. 9.924.125
Radicado No. 17042-60-00-312-2008-03943-00
No. Interno 14219-15
Auto I. No. 293

- Por auto del 10 de junio de 2019= 2 meses y 9 días
- Por auto del 27 de febrero de 2020= 3 meses 11 días.
- Por auto del 1 de noviembre de 2022=6 meses 5 días.

Luego, al condenado le han sido reconocidos por concepto de redención de pena **28 MESES 2 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ, ha purgado **161 MESES 1 DÍA**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de julio de 2022, hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

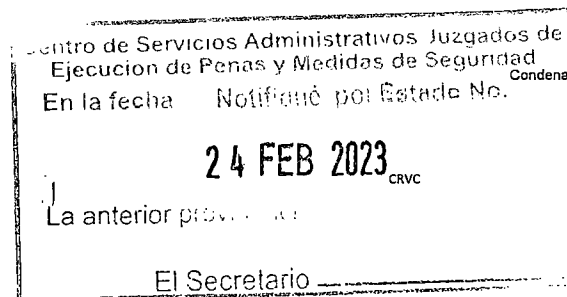
PRIMERO: RECONOCER a JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **161 MESES 1 DÍA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ C.C. No. 9.924.125
Radicado No. 17042-60-00-312-2008-03943-00
No. Interno 14219-15
Auto I. No. 293

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

X

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09c700bf8d4559cbda7b41d9a1fdf9b651055a136d225e0ea7668ea5bc842502

Documento generado en 15/02/2023 02:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 14219

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 293

FECHA DE ACTUACION: 15-FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Gabriel Gonzalez S.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 9.924.125

TD: 88002

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 293 - 204 NI¹14219 - 015 / JUAN GABRIEL GONZALEZ SANCHEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/02/2023 9:11

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/02/2023, a las 8:14 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<12Autol294NI14219NieLibCondProhi1098.pdf>

Condenado: JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ C.C. No. 9.924.125
 Radicado No. 17042-60-00-312-2008-03943-00
 No. Interno 14219-15
 Auto I. No. 294



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, conforme lo solicitó el precitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 8 de octubre de 2010, el Juzgado Único Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Anserma (Caldas), condenó a **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**, a la pena principal de 268 meses y 15 días de prisión. Y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El 15 de abril de 2013 el Tribunal Superior de Manizales Sala Penal confirmó la sentencia recurrida.

2.2. Por auto del 5 de agosto de 2016, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 16 de enero de 2012, fecha en la cual fue privado de la libertad.

2.4. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 27 de agosto de 2014= 2 meses 8 días
- Por auto del 18 de septiembre de 2014= 1 mes 16 días
- Por auto del 19 de marzo de 2015= 24 días
- Por auto del 25 de agosto de 2015= 2 meses 28 días
- Por auto 21 de noviembre de 2016= 3 meses 15 días
- Por auto del 15 de febrero de 2017= 1 mes 1 día
- Por auto 2 de agosto de 2017= 3 meses 8 días
- Por auto del 25 de junio de 2018= 27 días
- Por auto del 10 de junio de 2019= 2 meses y 9 días
- Por auto del 27 de febrero de 2020= 3 meses 11 días.
- Por auto del 1 de noviembre de 2022=6 meses 5 días.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha, el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- Sería del caso, entrar a realizar el examen normativo pertinente, en procura de establecer si el penado **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, se hace o no merecedor al subrogado de la Libertad Condicional, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la

Condenado: JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ C.C. No. 9.924.125
Radicado No. 17042-60-00-312-2008-03943-00
No. Interno 14219-15
Auto l. No. 294

Ley 1709 de 2014, normatividad que "flexibilizó" los requisitos para acceder al instituto en comento, no obstante, la misma no efectuó derogación o modificación alguna respecto a prohibiciones especiales, para el caso en concreto la consagrada en la Ley 1098 de 2006.

Es así que, en el presente caso, el delito por el que fue condenado **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ** (HOMICIDIO – 9 de diciembre de 2008 – la víctima contaba con 17 años 10 meses de edad para la época), impide el reconocimiento de la libertad condicional a voces del numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (que entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006), que dispone:

"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de **homicidio** o lesiones personales **bajo modalidad dolosa**, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:
(...)

5. No procederá el subrogado penal de la Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal." (Resaltado por el Juzgado)

Como viene de verse, el delito por el que fue condenado **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ** es el de HOMICIDIO (hechos cometidos el 9 de diciembre de 2008) y la víctima fue un adolescente de 17 años 10 meses de edad, para la época de los hechos, bajo esa realidad, es claro que la gracia liberatoria no es viable, por así disponerlo el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Tal aspecto fue tenido en cuenta al momento de emitir sentencia condenatoria ejecutoriada en los siguientes términos:

"No es del caso entrar a analizar este subrogado penal, por cuanto el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) prohíbe expresamente en su numeral 4 la concesión J6 Ley 906 de 2004. "ARTICULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSITUTIVOS Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: '2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. "4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de contemplado en el artículo 63 del Código Penal, norma que es de obligatorio cumplimiento y está vigente en este evento procesal, por cuanto la situación fáctica se cometió con posterioridad al 2 de marzo del año 2007, época desde la que están rigiendo dichas prohibiciones".

Sobre el particular, ciertamente la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado que cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las distintas exclusiones de beneficios excarcelatorios contemplados en el Código de la Infancia y la Adolescencia contenido en la Ley 1098 de 2006, que en virtud de la prevalencia de los derechos de los menores (Art. 44 de la Constitución Política), se ve restringida por así disponerlo, en forma tal que a las personas imputadas, acusadas o condenadas por esa clase de reatos en que como se dijo sean sujetos víctimas infantiles y adolescentes, no les sea concedido ningún tipo de beneficio, rebaja legal o administrativa, salvo los beneficios por colaboración eficaz únicos admitidos por la propia ley.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** a **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ** el subrogado de la Libertad Condicional por expresa prohibición legal.

¹ Radicados 34044 de 2010, 32176 de 2009 y 30299 de 2008

Condenado: JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ C.C. No. 9.924.125
Radicado No. 17042-60-00-312-2008-03943-00
No. Interno 14219-15
Auto I. No. 294

Se destaca que, en virtud de lo anterior, resulta inane oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a efectos que allegue la documento de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, en virtud a que el beneficio solicitado está expresamente prohibido en la ley.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL al condenado **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

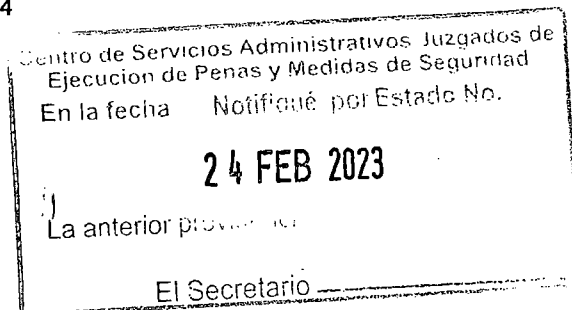
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ C.C. No. 9.924.125
Radicado No. 17042-60-00-312-2008-03943-00
No. Interno 14219-15
Auto I. No. 294

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20aee2e63153bc9b435aef9047e90cf5cc21509db7f1515e2bf4054b6e8e1d32**

Documento generado en 15/02/2023 02:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P10.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 14219

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 794

FECHA DE ACTUACION: 15 Feb-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Gabriel Gonzalez S.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 9'924.725

TD: 88002

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLÓCUTORIOS 293 - 294 NI 14219 - 015 / JUAN GABRIEL GONZALEZ SANCHEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/02/2023 9:11

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/02/2023, a las 8:14 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<12Autol294NI14219NieLibCondProhi1098.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al reconocimiento de redención de pena de los días domingos y festivos a CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 30 de noviembre de 2011, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Funza, condenó al señor CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA Y OTRO, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de TRATA DE PERSONAS CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, EN CONCURSO CON FALSEDAD DE DOCUMENTO PRIVADO Y CONCURSO SIMULTANEO Y HETEROGÉNEO CON OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO Y ALTERACIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO Y EVIDENCIA FÍSICA, a la pena principal de 317 meses de prisión y multa de 1.500 SMLMV, así mismo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2 La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante decisión del 18 de abril de 2012, (i) negó la nulidad deprecada, (ii) revocó la condena impuesta a la penada por el delito de "ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio", (iii) modificó los numerales 1° y 2° de la sentencia condenatoria en el sentido de imponer a CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA la pena de 307 meses de prisión y multa de 1.462,6 SMMV, y, (iv) confirmó en lo demás la sentencia recurrida.

2.3. El 16 de octubre de 2013, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, caso de oficio y parcialmente a sentencia objeto de disenso, y en su lugar revocó la condena por el delito de "falsedad en documento privado", y condenó a CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA como coautor de las conductas de "TRATA DE PERSONAS Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO" a la pena de 294 meses de prisión y multa de 1.426,6 SMLLV.

2.4. Paralelamente el 1 de julio de 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Funza con Función de Conocimiento dentro del radicado 2528661001128201080040 lo condenó como cómplice del delito de trata de personas agravado a la pena principal de 5 años de prisión y multa de 307,5 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas y la inhabilitación para el ejercicio de la medicina por el mismo lapso. Decisión que quedó en firme al no ser recurrida.

2.5. El 19 de febrero de 2010, el penado fue capturado y dejado a disposición de las presentes diligencias.¹

2.6. Por auto de 23 de abril de 2014, el Juzgado Homólogo de Facativá (Cundinamarca) avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.7. Por auto de 24 de marzo de 2017, el Homólogo decretó la acumulación jurídica de penas a favor de CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA, respecto de los procesos 1100160000232001782027 y 252866101128-2010-80040 fijando como pena principal 331.5 MESES DE PRISIÓN.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si se cumplen los requisitos establecidos en el art. 101 de la Ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena al condenado respecto de las horas laboradas los días domingos y festivos.

¹ Acta de derechos del capturado, folio 102 C elementos materiales probatorios.

3.2- En primer lugar, se debe indicar, que el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dimitir lo relacionado con la redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

El legislador ha establecido que a éstos se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes.

Pero, cuando estas ocupaciones, se lleven a cabo, en casos especiales, los días domingos y festivos deben estar debidamente autorizados por el director del establecimiento carcelario conforme lo prevé el art. 100 de la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993, señala:

"TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante, tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena." (Resaltado fuera de texto)

De igual manera, se establece que para que se tengan como efectivas y materialmente realizadas las actividades desarrolladas por el recluso, los directores de los establecimientos carcelarios, deberán expedir certificaciones que avalen su veracidad.

Así mismo, refiere la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC, que sólo en los casos especiales señalados en dicha resolución, podrán computarse como horas ordinarias los domingos y festivos, no obstante, ello, debe obrar la autorización del Director del Establecimiento con la debida justificación y programación semestral.

Es así que el parágrafo del art. 13 de la referida Resolución, señala:

"Parágrafo: Dicha autorización, solamente se podrá impartir en los casos en que la necesidad determine la imposibilidad de posponerla para un día ordinario. Si se trata de actividades cuya inexecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, las mismas deben identificarse en el entendido que se procurará reducirlas al mínimo posible durante los mencionados días. El Director (a) del Establecimiento de Reclusión procederá a formular una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos y las remitirá a las Direcciones Regionales quienes dispondrán las reducciones que se juzquen pertinentes e informarán y remitirán el consolidado a la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo del INPEC, y de ser necesario, al Director (a) del INPEC en el caso de que no hayan procedido con lo establecido." (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, refiere la Resolución 3190 de 2013 expedida por el INPEC en su artículo 23, que para efectos de certificación del tiempo de los programas desarrollados por los internos será tenido en cuenta lo establecido en los arts. 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 de la Ley 65 de 1993, igualmente, en su artículo 24, dicha Resolución señaló:

"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."

De la revisión de las diligencias, advirtió el Despacho que, por autos del 11 de abril de 2022, se efectuó a favor del penado CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA, estudio de redención de pena de acuerdo a los certificados de cómputos por trabajo allegados y relacionados en dichas decisiones. Conforme a lo anterior y luego realizar la operación aritmética correspondiente, en punto a las horas hábiles laboradas –de lunes a sábado– como quiera que si bien el establecimiento carcelario, certificó horas de trabajo que comprenden los meses de marzo y julio 2021, en los que el sentenciado desempeñó actividades de trabajo incluyendo los domingos y festivos, no se allegó al planario el ACTO ADMINISTRATIVO mediante el cual se autorizó al precitado condenado para laborar tales días, conforme las previsiones del art. 100 de la Ley 65 de 1993 y el Parágrafo del artículo 13 de la Resolución 2396 de 2006. Lo anterior como quiera que los documentos remitidos corresponden al histórico de actividad del condenado, y la orden de trabajo No. 4390864, a través de las cuales se autorizó al interno a trabajar en; RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES

SEMIEXTERNAS en la sección de RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES SEMI EXTERNAS, categorías ocupacionales que le permite máximo 8 horas por día en el horario laboral de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS con fechas del 01 de marzo de 2021 y hasta nueva orden.

No obstante lo anterior, tanto el Art. 100 del Código Penitenciario y Carcelario, como las Resoluciones 2396 de 2006 y 3190 de 2013, son claros al señalar que las actividades a desempeñar durante los domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del establecimiento carcelario, para ejercer actividad no sólo los festivos sino también los domingos, y además deberá contarse con la debida justificación y programación semestral, lo que se echa de menos en la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reseñado:

"En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país; como también existen actividades válidas para redención de pena que en los mismos deben realizarse de carácter permanente.

Dentro de éstas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos³.

Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso.

En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos⁴. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario.

En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.

Y en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.

En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional⁵ que garantiza el derecho al descanso.

Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.

En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que les corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal⁶.

Y en pretérita decisión señaló que:

³ Ley 65 de 1993, art. 80. Planeación y organización del trabajo. La Dirección del Inpec determinará los trabajos que deben organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse."

⁴ Resolución 2392 de mayo 3 de 2006, artículo 13, inciso 4º.

⁵ Artículo 5, ley 65 de 1993.

⁶ Artículo 53 de la Carta Política.

⁷ Rad. 32712 del 3 de diciembre de 2009

"Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general."

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de febrero de 2015, radicado 11001-60-00-019-2011-00873-02 (1.212), M.P. MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, señaló lo siguiente:

"...Ciertamente, para los fines indicados a la autoridad penitenciaria le es ineludible, de una parte, conforme lo impone la primera imposición antes citada, justificar la necesidad de la permanencia o continuidad en la respectiva labor. De la otra, de acuerdo con la segunda norma invocada pero en armonía con ese presupuesto, la formulación de "una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos".

En el caso examinado la ausencia de este último requisito determinó la negativa de la redención de pena en cuyo reconocimiento se insiste por vía de la alzada, no sin razón, replica el Tribunal en forma explícita al recurrente, pues el director del penal donde está privado de la libertad QUINTERO VIVAS prescindió del envío de la respectiva programación semestral.

Adicionalmente, conviene precisar desde ahora, en el evento de haberse configurado una situación diferente, esto es, de haber sido allegada la planeación echada de menos, la conclusión sobre la improcedencia de la redención deprecada se mantendría incólume. En efecto, al funcionario judicial en la fase de la ejecución de la pena, además de las constataciones reseñadas en los anteriores acápite,(sic) le corresponde verificar también y con no menor rigor, que las horas laboradas y certificadas no excedan del límite máximo legal contemplado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993. (...)

En este orden de ideas, como quiera que la jornada laboral máxima legal es de 8 horas al día y de 48 horas semanales, como lo prevé el artículo 161 del código sustantivo del Trabajo, la Corporación aludida en precedencia tiene igualmente precisado, enfatiza el Tribunal, que cualquier 2 monto que supere ese máximo no podrá ser computado". En fin, en términos de la decisión reseñada, de ninguna manera puede soslayarse que "el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral"⁸.

Esa restricción, por otra parte y de acuerdo con la comprensión propugnada también por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, encuentra fundamento precisamente en los principios y valores constitucionales que la defensa invoca, desde luego en forma interesada, para arribar a una conclusión distinta, pero además, contraria al respecto de la dignidad humana, soporte del principio de resocialización que permea la fase de la ejecución de la pena y, obviamente, de todas sus instituciones, una de ellas la redención de aquella por trabajo, estudio o instrucción.

Efectivamente, en dicho ámbito y en la última decisión en cita fue precisada, excusada sea la redundancia, la necesidad de tener "en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos". De igual modo, de que "ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario".

La corte señaló, así mismo, que "el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros".

Finalmente, con idéntica orientación, que aunque "la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona"⁹..." (Subraya fuera de texto)

Bajo estos derroteros, y como quiera que las ordenes de trabajo autorizan al penado para laborar de lunes a sábado y festivos, no así como los domingos, y no se cuenta con la justificación por la cual el sentenciado tuvo que realizar las actividades señaladas anteriormente, de manera ininterrumpida,

⁷ Auto de segunda instancia, abril 1 de 2009 radicación 31383.

⁸ Auto de única instancia de diciembre 3 de 2009, radicado 32.712.

⁹ Providencia de diciembre 3 de 2009.

Condenado: Camilo Enrique Castañeda Rovira C.C. 13.801.586
Radicado: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 298

máxime cuando se omite allegar la programación semestral que debe realizar la Director de la Cárcel Picota en los casos excepcionales en que tal autorización se surte, atendiendo que las actividades durante los domingos y festivos deben ser reducidas al mínimo posible y sólo deben realizarse en el evento en que su ausencia perturbe de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, no se reconocerán las horas certificadas durante los días domingos y festivos al sentenciado CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER la redención de pena de las horas certificadas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, referentes a las actividades efectuadas los días domingos y festivos por el sentenciado CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado que se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

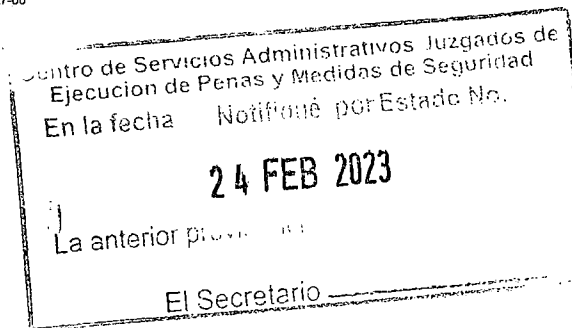
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 298

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

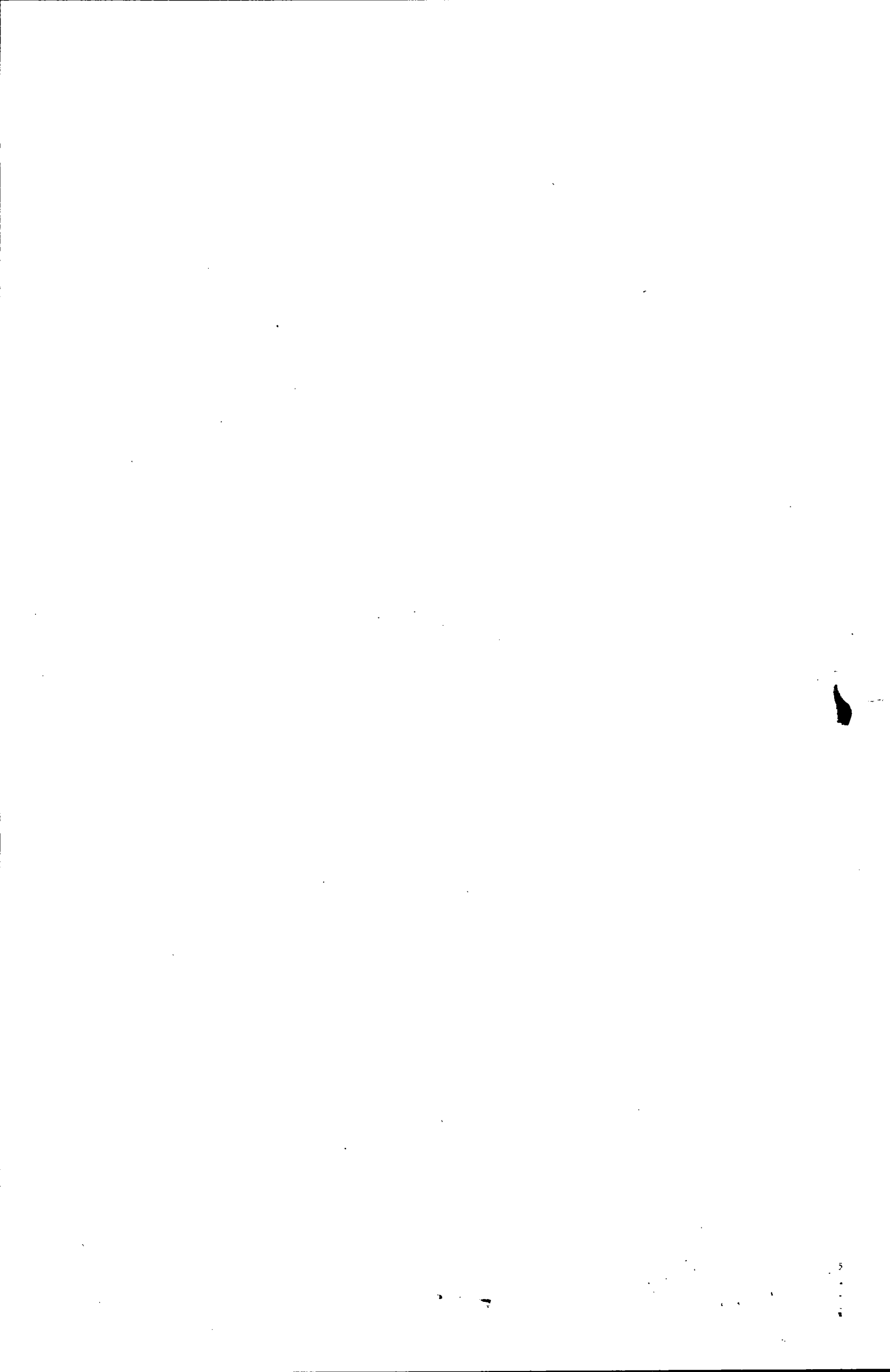


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8308ef45ded17fa2275669abdbac964b099be947a676d8dedb7ceb7af3b5592

Documento generado en 16/02/2023 10:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

PABELLÓN 12

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 2010

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 298

FECHA DE ACTUACION: 16-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-02-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CARHLO Castañeda

FIRMA PPL:

CC: 13801126

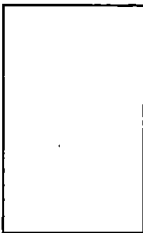
TD: 94075

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 298 Y 299 NI 2010 - 015 / CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 14:39

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICDO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/02/2023, a las 9:09 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<50Autol299NI2020RecRedencion.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 30 de noviembre de 2011, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Funza, condenó al señor CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA Y OTRO, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de TRATA DE PERSONAS CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, EN CONCURSO CON FALSEDAD DE DOCUMENTO PRIVADO Y CONCURSO SIMULTANEO Y HETEROGÉNEO CON OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO Y ALTERACIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO Y EVIDENCIA FÍSICA, a la pena principal de 317 meses de prisión y multa de 1.500 SMLMV, así mismo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2 La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante decisión del 18 de abril de 2012, (i) negó la nulidad deprecada, (ii) revocó la condena impuesta a la penada por el delito de "ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio", (iii) modificó los numerales 1° y 2° de la sentencia condenatoria en el sentido de imponer a CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA la pena de 307 meses de prisión y multa de 1.462,6 SMMV, y, (iv) confirmó en lo demás la sentencia recurrida.

2.3. El 16 de octubre de 2013, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, caso de oficio y parcialmente a sentencia objeto de disenso, y en su lugar revocó la condena por el delito de "falsedad en documento privado", y condenó a CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA como coautor de las conductas de "TRATA DE PERSONAS Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO" a la pena de 294 meses de prisión y multa de 1.426,6 SMLLV.

2.4. Paralelamente el 1 de julio de 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Funza con Función de Conocimiento dentro del radicado 2528661001128201080040 lo condenó como cómplice del delito de trata de personas agravado a la pena principal de 5 años de prisión y multa de 307,5 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas y la inhabilitación para el ejercicio de la medicina por el mismo lapso. Decisión que quedó en firme al no ser recurrida.

2.5. El 19 de febrero de 2010, el penado fue capturado y dejado a disposición de las presentes diligencias.¹

2.6. Por auto de 23 de abril de 2014, el Juzgado Homólogo de Facatativá (Cundinamarca) avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.7. Por auto de 24 de marzo de 2017, el Homólogo decretó la acumulación jurídica de penas a favor de CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA, respecto de los procesos 110016000023200782027 y 252866101128201080040 fijando como pena principal 331.5 MESES DE PRISIÓN.

2.8. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 27 de junio de 2014= 14 meses y 26 días.
- Por auto del 28 de julio de 2014= 3 meses y 22.8 días.
- Por auto del 17 de febrero de 2015= 3 meses y 13 días.

¹ Acta de derechos del capturado, folio 102 C elementos materiales probatorios.

12

- Por auto del 29 de julio de 2016= 8 meses y 22 días.
- Por auto del 11 de abril de 2022= 3 meses 8 días.
- Por auto del 24 de marzo de 2017= 4 meses y 2.5 días

2.9. Por auto del 15 de diciembre de 2017, el Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.10. Este despacho le ha reconocido como redención de pena:

- Por auto del 19 de marzo de 2019= 3 meses 22 días.
- Por auto del 24 de junio de 2021= 10 meses 7 días.
- Por auto de 11 de abril de 2022 3 meses 8 días
- Por auto de 1 de septiembre de 2022= 1 mes 3 días.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA ha estado privado de la libertad desde el 19 de febrero de 2010 hasta la fecha, esto es, 155 MESES 27 DÍAS.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 27 de junio de 2014= 14 meses y 26 días.
- Por auto del 28 de julio de 2014= 3 meses y 22.8 días.
- Por auto del 17 de febrero de 2015= 3 meses y 13 días.
- Por auto del 29 de julio de 2016= 8 meses y 22 días.
- Por auto del 24 de marzo de 2017= 4 meses y 2.5 días.
- Por auto del 19 de marzo de 2019= 3 meses y 22 días.
- Por auto del 24 de junio de 2021= 10 meses 7 días.
- Por auto del 11 de abril de 2022= 3 meses 8 días.
- Por auto del 1 de septiembre de 2022= 1 mes 3 días.

Luego por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de 53 MESES 6 DÍAS.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA, ha purgado 209 MESES 3 DÍAS, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 209 MESES 3 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Expediente: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 299

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Condenado: Camilo Enrique Castañeda Rovira C.C. 13.801.586
Radicado: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 299

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79ac9dd84c33974dd3b51e956c597b97a8f6e24ec864c28c4750e49a4780971
Documento generado en 16/02/2023 10:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2016.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 299

FECHA DE ACTUACION: 15-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-02-2023.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Casimiro Castañeda

FIRMA PPL: epj.

CC: 13801586

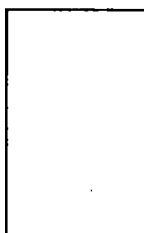
TD: 94075

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 298 Y 299 NI 2010 - 015 / CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 14:39

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICDO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/02/2023, a las 9:09 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<50Autol299NI2020RecRedencion.pdf>

Condenado: José Jesús Muñoz Santuario C.C. 79.636.942
Radicado No. 11001-60-00-017-2010-01041-00
No. Interno 21298-15
Auto I No. 1877



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá, D. C dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de JOSE JESUS MUÑOZ SANTUARIO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 26 de mayo de 2011, el Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a JOSE JESUS MUÑOZ SANTUARIO a la pena principal de 12 años y 06 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra este fallo se interpuso recurso de apelación por parte de la defensa del condenado y posteriormente fue desistido. La decisión quedó ejecutoriada el día 12 de Julio de 2011.

2.2. Por auto del 15 de mayo de 2017, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

El condenado se halla privado de la libertad a disposición de este asunto desde el 30 de octubre de 2017. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad en etapa preliminar del proceso 6 meses y 19 días, del 8 de abril al 27 de octubre de 2010, momento en que le fue impuesta medida de aseguramiento en su contra y posteriormente fue dejado en libertad por vencimiento de términos.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado JOSE JESUS MUÑOZ SANTUARIO ha estado privado de la libertad desde el 30 de octubre de 2017 a la fecha, por lo que ha descontado un tiempo físico de **63 MESES 2 DIAS**

Adicionalmente, estuvo privado de la libertad en etapa preliminar del proceso del 8 de abril al 27 de octubre de 2010 descontando por este periodo de tiempo **6 meses y 19 días**.

Lo anterior para un tiempo físico total descontado de **69 meses 21 días**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 28 de diciembre de 2018= 1 mes 25 días
- Por auto del 06 de febrero de 2020= 3 meses 22 días

Condenado: José Jesús Muñoz Santuario C.C. 79.636.942
Radicado No. 11001-60-00-017-2010-01041-00
No. Interno 21298-15
Auto I No. 1877

- Por auto del 15 de junio de 2021= 6 meses 7 días
- Por auto del 06 de diciembre de 2022= 4 meses 24 días

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **16 meses 18 días**

De manera que, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha como tiempo físico y redimido el señor JOSE JESUS MUÑOZ SANTUARIO ha descontado un total de **86 MESES 9 DIAS**.

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

1. Remítase copia de esta decisión al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ para que obre en la hoja de vida del condenado.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA DEL DESPACHO

Verificar en el sistema que las redenciones y el tiempo descontado en la etapa preliminar (6 meses 19 días) este efectivamente registrado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

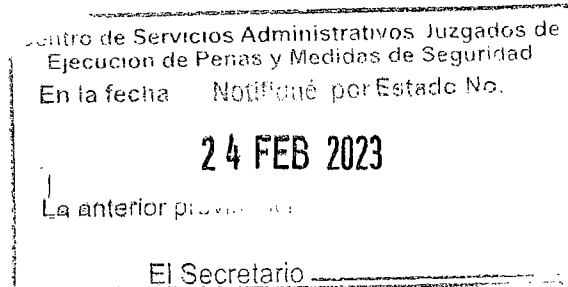
PRIMERO: RECONOCER a JOSE JESUS MUÑOZ SANTUARIO el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 86 MESES 9 DIAS

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: José Jesús Muñoz Santuario C.C. 79.636.942
Radicado No. 11001-60-00-017-2010-01041-00
No. Interno 21298-15
Auto I No. 1877

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f53cbf31c8500f1e3b80cafb1e7170563ffc2dca7441671c3f2d7586de283ca
Documento generado en 02/02/2023 09:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 21298

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1877

FECHA DE ACTUACION: 2-07-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15 - 02 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Lose Jesus Muñoz Santuario

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 77 636 942.3419

TD: 96201

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RV: NI 21298 - 15 - AI 1877 - JOSE JESUS MUÑOZ SANTUARIO

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/02/2023 9:04

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviados: martes, 14 de febrero de 2023 9:03:51 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 21298 - 15 - AI 1877 - JOSE JESUS MUÑOZ SANTUARIO

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/02/2023, a las 12:52 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

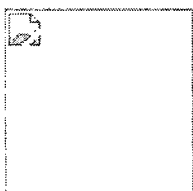
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

Condenado: Cristián Celis Santamaría 1023018780
Radicado No. 11001600000020220189800
Radicado origen 11001 60 00057 2020 00248
No. Interno: 29536
Auto I. No. 266



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil Veintitres (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de Cristián Celis Santamaría.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El veintitres (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a Cristián Celis Santamaría a la pena principal de setenta y siete (77) meses de prisión y multa de dos mil setecientos ocho (2.708) SMLMV, como cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con la conducta punible de concierto para delinquir agravado, artículos 31, 340 inciso 2, 376 inciso 2 y 384 numeral 1 literal b del código penal.

En la misma decisión se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 29 de septiembre de 2021, el condenado fue capturado por cuenta del asunto de la referencia.

2.3. Es del caso avocar el conocimiento del asunto que correspondió por competencia a este juzgado.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que Cristián Celis Santamaría se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 29 de septiembre de 2021 a la fecha, llevando como tiempo físico 16 meses 15 días.

Al penado no se le ha reconocido redención de pena alguna.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido 16 meses 15 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	77 meses de prisión
REDENCIONES	na
CAPTURA	29 septiembre 2021

- Por el Centro de Servicios Administrativos: URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO

1. Informar al condenado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del proceso de la referencia.
2. Oficiar al fallador en orden a que proceda a corregir los oficios librados a diversas autoridades para la comunicación de la condena, incluyendo los librados a Distrital, toda vez que se refiere a una pena de 30 años cuando la pena impuesta al condenado fue de 77 meses.
3. Oficiar a la Cárcel Distrital de la emisión de sentencia en el asunto de la referencia, proceso con ruptura de unidad procesal como consta en encabezado en orden a que adelante las actualizaciones pertinentes. Registra condena a 77 meses de prisión. Se requiere la remisión

Condenado: Cristián Celis Santamaría 1023018780
Radicado No. 11001600000020220189800
Radicado origen 11001 60 00057 2020 00248
No. Interno: 29536
Auto I. No. 266

de certificados de cómputo y conducta pendientes de reconocimiento de redención para el correspondiente estudio.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto respecto de Cristián Celis Santamaría.

SEGUNDO: RECONOCER a Cristián Celis Santamaría el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 16 meses 15 días.

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

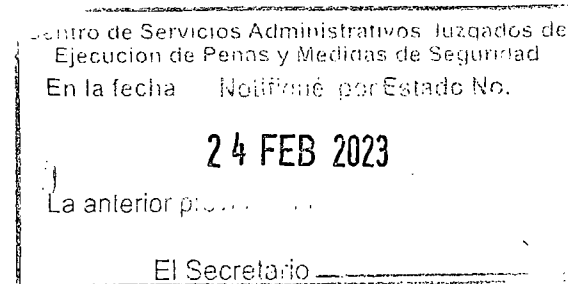
NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JCA



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: bc7fd9a70b450f964535d90e3bffa8f49d35d87ebbf0fa4798598bf1b196afd5a
Documento generado en 14/02/2023 07:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P6.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 29536.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 266

FECHA DE ACTUACION: 14 FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X CRISTIAN CECILIO S.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1023018730

TD: 109699

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 263 - 264 - 265 - 266 NI 29536/ 15 -
JOSE RIAÑO / PEDRO GARCIA / LUIS HERRERA / JHON GARCIA / CRISTIAN CELIS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 15/02/2023 15:15

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/02/2023, a las 10:20 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<04AutoI263NI26536AvocaRctf.pdf>

Condenado: William Martín Acosta Ruiz C.C. 80.071.153
No. Único 11001-31-04-055-2001-00256-00
Proceso No. 33276-15
A.I. No. 133



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **WILLIAM MARTIN ACOSTA CRUZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 7 de junio de 2002, el Juzgado 55 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **WILLIAM MARTIN ACOSTA CRUZ**, a la pena principal de **26 años y 9 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años, al hallarlo responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**. Así mismo, lo condenó al pago de perjuicios materiales el equivalente noventa y tres millones doscientos cuarenta mil pesos (\$93.240.000), y por perjuicios morales el equivalente treinta y dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El condenado fue privado de su libertad en razón de este proceso el 5 de febrero de 2001.

2.3 Por auto de 8 de marzo de 2012, el Juzgado 8° Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias.

2.4. El 17 de julio de 2014, el Juzgado 8° Homólogo de Bogotá, le otorgó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 126 meses y 22 días.

2.5 El señor **WILLIAM MARTIN ACOSTA CRUZ**, suscribió diligencia de compromiso el 22 de julio de 2014.

2.6 Por auto del 19 de enero de 2015, el Juzgado 5° Homólogo de Descongestión asumió el conocimiento de las diligencias.

2.7. Mediante providencia del 3 de agosto de 2016, el Juzgado 24 Homólogo (antiguo Juzgado 5° de Descongestión), remitió a esta Sede Judicial las presentes diligencias.

2.8 Por auto del 26 de septiembre de 2016, este Estrado Judicial avocó por competencia las presentes diligencias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CSBTA16-472 expedido el 21 de junio de 2016, por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y ordenó requerir al penado para que acreditara los perjuicios a que fue condenado.

2.9. Por auto del 30 de junio de 2017, este Despacho ordenó correr el traslado del Art. 486 de la Ley 600 de 2000 al sentenciado, para que acreditara el pago de los perjuicios a que fue condenado.

2.9. Por auto del 7 de diciembre de 2017, el Despacho revocó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, con ocasión al incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas por el fallador.

2.10. El 24 de marzo de 2019, el condenado fue capturado nuevamente y dejado a disposición de la presente causa.

2.11. El 1 de octubre de 2020 el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca concedió la prisión domiciliaria al condenado. Con posterioridad remitió el asunto a este despacho judicial por competencia territorial.

Condenado: William Martín Acosta Ruiz C.C. 80.071.153
No. Único 11001-31-04-055-2001-00256-00
Proceso No. 33276-15
A.I. No. 133

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **WILLIAM MARTIN ACOSTA CRUZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el **24 de marzo de 2019** a la fecha, llevando como tiempo físico **46 meses 12 días**. Al condenado no se le ha reconocido redención de pena alguna luego de su tercera captura efectuada el 24 de marzo de 2019.

Ahora el penado estuvo privado de la libertad en una primera oportunidad desde el 5 de febrero de 2001 al 5 de marzo de 2001, es decir, **1 mes**, lo anterior por cuanto se fugó de la Estación de Policía de Tunjuelito.

Luego, fue capturado nuevamente el 26 de febrero de 2003 hasta el 25 de julio de 2014 momento en que se hizo efectiva la libertad condicional otorgada, es decir, **136 meses 29 días**. Así mismo, durante dicho lapso se le reconocieron las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 12 de abril de 2006 = 4 meses 2 días.
- Por auto del 9 de julio de 2009 = 14 meses 22 días.
- Por auto del 15 de abril de 2010 = 2 meses 7 días.
- Por auto del 23 de noviembre de 2010 = 3 meses 2 días.
- Por auto del 13 de junio de 2014 = 2 meses 14,5 días.
- Por auto del 17 de julio de 2014 = 2,5 días.

En ese sentido por concepto de redención de pena se le reconoció **26 meses 20 días**

De otro lado, se tiene que el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto del 12 de abril de 2006, le reconoció **32 meses 4 días** como parte cumplida de la pena en aplicación del art. 70 de la Ley 975 de 2005.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de **243 meses y 5 días**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **WILLIAM MARTIN ACOSTA CRUZ** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **243 meses y 5 días** como pena descontada en virtud de este proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la CALLE 56 SUR No. 68 D – 22 DE ESTA CIUDAD.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

No. Único 11001-31-04-055-2001-00256-00
Proceso No. 33276-15
A.I. No. 133

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
24 FEB 2023	
La anterior por	
El Secretario	

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **f78d77bfa0ca069882ef82748c7e7f9c680551738f599d163cbd776ba5b92674**

Documento generado en 07/02/2023 06:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 33276

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: ☒ OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 133

FECHA DE ACTUACION: 07 / 02 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: William Martin Acosta Firma: [Firma]

Cédula: 80071153

Huella:

Fecha: 15 / 02 / 2023

Teléfonos: 3116144231 3124904255



Recibe copia del documento: SI: ☒ No: ___ (___)

100

100

100

RV: NI 33276-15 ** AI 133 DE 07/02/2023 NOTIFICA MP**

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:38

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 14:53

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 33276-15 ** AI 133 DE 07/02/2023** NOTIFICA MP

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIAQ

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/02/2023, a las 12:56 p.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<15Autol133NI33276RecTiempo.pdf>

Condenado: **DANILO DE JESÚS ARENAS BOLÍVAR C.C.** 1.060.587.863
Radicado 11001-60-00-019-2018-00859-00
No. Interno 47218-15
Auto I. No. 195



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena en favor de **DANILO DE JESÚS ARENAS BOLÍVAR**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 22 de agosto de 2018, el Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó por vía de preacuerdo a **DANILO DE JESÚS ARENAS BOLÍVAR**, a la pena principal de 54 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de cómplice del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en la modalidad de portar, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

2.2. El 22 de agosto de 2018, el penado fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto del 23 de julio de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **DANILO DE JESÚS ARENAS BOLÍVAR** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 22 de agosto de 2018, hasta la fecha, más un día de privación en la etapa preliminar, llevando como tiempo físico **53 MESES 16 DÍAS**.

Al penado no le han sido reconocidas redenciones de pena, como quiera que el centro carcelario no ha remitido documentación de redención de pena.

De manera que, se reconocerá como parte del cumplimiento de la pena por concepto físico un total de **53 MESES 16 DÍAS**.

Es de anotar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional. **De conocerse con posterioridad transgresión del deber de permanencia en prisión domiciliaria se procederá a efectuar los descuentos a lugar.**

Al momento no existe prueba alguna de transgresiones, pues si bien figura la presentación de una queja anónima por supuesto mal comportamiento en reclusión, no fue allegada al despacho la misma, y por tanto no es viable contrastarla ni conocer su contenido exacto.

OTRAS DETERMINACIONES URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO.

1. Respecto a la queja anónima a que alude INPEG, previo resolver sobre libertad condicional y como quiera que se allegó un correo electrónico de contacto del remitente, **POR EL DESPACHO** remitir correo electrónico para citación a declaración dentro del presente trámite el día de hoy en horas de la tarde o en el curso de esta semana según

Condenado: DANILO DE JESÚS ARENAS BOLÍVAR C.C. 1.060.587.863
Radicado 11001-60-00-019-2018-00859-00
No. Interno 47218-15
Auto I. No. 195

su disponibilidad. Es de anotar que está pendiente definir sobre libertad condicional del condenado, una vez se reciba la correspondiente declaración se definirá lo pertinente, de no acudir a la citación el quejoso se procederá a adoptar la decisión del caso con los soportes obrantes en el plenario el día lunes siguiente.

2. Solicitar al INPEC que **de manera inmediata** remita a esta autoridad el escrito presentado como queja al interior del Radicado: 2022ER0131507, en orden a su valoración. Se advierte que está próximo el cumplimiento total de la pena, así como la decisión sobre libertad condicional y ante la gravedad de los hechos descritos en oficio 2022EE0215493 de diciembre de 2022, surge importante conocer el documento al cual hace referencia en tal misiva.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a **DANILO DE JESÚS ARENAS BOLÍVAR** el **Tiempo Físico descontado a la fecha de 53 MESES 16 DÍAS**.

SEGUNDO: REMITASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra en privado de la libertad en la Carrera 89 A No. 45 A -38 Sur Torre 21 Apartamento 602, Conjunto residencial Las Margaritas barrio Las Margaritas Localidad Kennedy de esta ciudad, y al Dr. Víctor Bilibal Acosta Marín (victor_acma@yahoo.es).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DANILO DE JESÚS ARENAS BOLÍVAR C.C. 1.060.587.863
Radicado 11001-60-00-019-2018-00859-00
No. Interno 47218-15
Auto I. No. 195

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifícame por Estado No.

24 FEB 2023

La anterior

El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **859adee2ac5685b61599f19bc6a75d7a0566f545c85ef878acf527325c071934**

Documento generado en 07/02/2023 01:18:02 PM.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: NI 47218-15 AI 195 DE 07/02/2023 ** Notifica Mp y Defensa

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:37

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 14:49

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 47218-15 AI 195 DE 07/02/2023 ** Notifica Mp y Defensa

BUNA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/02/2023, a las 11:30 a.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<27Autol195NI47218RecTiempo.pdf>



Condenado: DANILO DE JESÚS ARENAS BOLÍVAR C.C. 1.060.587.863
Radicado 11001-60-00-019-2018-00859-00
No. Interno 47218-15
Auto l. No. 312



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el condenado **DANILO DE JESÚS ARENAS BOLÍVAR**, de libertad por pena cumplida.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de agosto de 2018, el Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó por vía de preacuerdo a **DANILO DE JESÚS ARENAS BOLÍVAR**, a la pena principal de 54 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de cómplice del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en la modalidad de portar, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

2.2. El 22 de agosto de 2018, el penado fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto del 23 de julio de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del presente asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **DANILO DE JESÚS ARENAS BOLÍVAR**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **54 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

Vislumbra el Despacho que **DANILO DE JESÚS ARENAS BOLÍVAR** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 22 de agosto de 2018, hasta la fecha, más un día de privación en la etapa preliminar, llevando como tiempo físico **53 MESES 25 DÍAS**.

Al penado no le han sido reconocidas redenciones de pena, como quiera que el centro carcelario no ha remitido documentación de redención de pena.

Pese a lo anterior, conforme a lo indicado en informe de asiste social recibido el 13 de febrero de 2022, el penado transgredió 1 día la prisión domiciliaria en virtud de un problema surgido con su suegra, dueña de la casa que habita, razón por la cual, resulta procedente descontar ese día a la pena descontada.

Cabe señalar que a la fecha no hay prueba de otras transgresiones a su compromiso de permanencia en prisión domiciliaria. Lo anterior por cuanto si bien recientemente fue allegado un anónimo trasladado por el Inpec donde a través de llamada se señaló que el condenado presentó salidas no autorizadas de su lugar de domicilio, se trató de recibir declaración al respecto a través de los datos suministrados, sin lograrlo. Adicionalmente por orden del despacho Asistencia Social estableció comunicación con la esposa del condenado quien adujo el cumplimiento de la prisión domiciliaria salvo en una ocasión, en la cual ARENAS BOLIVAR tuvo un inconveniente con su suegra, lo que

Condenado: DANILO DE JESÚS ARENAS BOLÍVAR C.C. 1.060.587.863
Radicado 11001-60-00-019-2018-00859-00
No. Interno 47218-15
Auto l. No. 312

los llevó a salir de su residencia, en ese sentido no es viable efectuar descuento adicional alguno, al no estar respaldado probatoriamente.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **DANILO DE JESÚS ARENAS BOLÍVAR** ha purgado un total de **53 MESES 24 DÍAS**, de lo que se infiere que cumplirá la totalidad de la pena el 22 DE FEBRERO DE 2023, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIASE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor del condenad certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

3.-En vista de la libertad por pena cumplida decretada se abstiene de emitir pronunciamiento respecto de libertad condicional.

4.-Compulsar copia de la queja anónima presentada y de lo informado por la esposa del condenado a través de Asistencia Social, a la Personería Delegada para la Protección de la Infancia, Adolescencia, Mujer, Adulto Mayor, Familia y Personas en Situación de Discapacidad, con miras a que de ser necesario oriente jurídicamente a la madre de Lucerito Roa Tovar, pues a pesar de ser dueña del apartamento ubicado en la KR 89ª # 45ª SUR 38 AP 602 T21 donde el condenado cumplió la prisión domiciliaria, al parecer tuvo que salir de dicha residencia, dado un altercado a nivel familiar con su yerno.

Compulsar copia de la queja anónima presentada, a Bienestar Familiar en orden a que efectuó lo de su competencia con miras a verificar los derechos de los hijos menores de edad del condenado, quienes actualmente residen en la KR 89ª # 45ª SUR 38 AP 602 T21.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **DANILO DE JESÚS ARENAS BOLÍVAR**, por pena cumplida, a partir del 22 DE FEBRERO DE 2023, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **DANILO DE JESÚS ARENAS BOLÍVAR**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del 22 DE FEBRERO DE 2023, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **DANILO DE JESÚS ARENAS BOLÍVAR**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

Condenado: DANILO DE JESÚS ARENAS BOLÍVAR C.C. 1.060.587.863
Radicado 11001-60-00-019-2018-00859-00
No. Interno 47218-15
Auto I. No. 312

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a DANILO DE JESÚS ARENAS BOLÍVAR, quien se encuentra en privado de la libertad en la Carrera 89 A No. 45 A - 38 Sur Torre 21 Apartamento 602, Conjunto residencial Las Margaritas Barrio Las Margaritas Localidad Kennedy de esta ciudad, y al Dr. Víctor Bilibal Acosta Marín (victor_acma@yahoo.es).

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

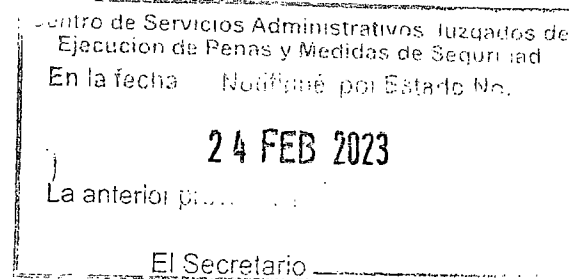
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DANILO DE JESÚS ARENAS BOLÍVAR C.C. 1.060.587.863
Radicado 11001-60-00-019-2018-00859-00
No. Interno 47218-15
Auto I. No. 312

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57e5623870c990066f562aa73308e9673953e5fd73ce33c1c16f040b0aec56d1

Documento generado en 16/02/2023 10:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 47218

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF. OTRO No. 312 FECHA ACTUACION: 16/2/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Danielo de Jesus Arenas Bolivar

CEDULA DE CIUDADANIA: 1060387863

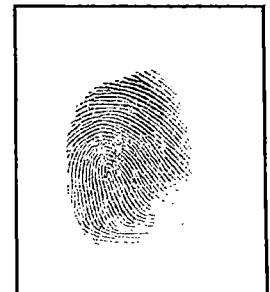
NUMERO DE TELEFONO: 300 8863329

FECHA DE NOTIFICACION: DD 17 MM 02 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

OBSERVACION:

HUELLA



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 312 NI 47218 - 015 / DANILO DE JESÚS ARENAS BOLÍVAR

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 14:43

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERECNIA

CORDAILEMTNE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/02/2023, a las 9:28 a.m., Guillermo Roa Ramirez

<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<33AutoI312NI47218Pcumfut.pdf>

Condenado: BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO C.C. No. 1.073.070.011
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-04755-00
No. Interno 52143-15
Auto I. No. 200



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá LA PICOTA, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 20 de noviembre de 2019, el Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO**, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 72 meses de prisión, y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

2.2 El 27 de enero de 2020, fue capturado por cuenta del presente asunto

2.3 El 19 de mayo de 2020, este Juzgado asumió el conocimiento del asunto

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA" Y "EJEMPLAR" según certificado de conducta general con fecha 10 de noviembre de 2022 que avalan el lapso de 04 de febrero de 2020 a 9 de noviembre de 2022.

De otro lado, se remitieron los certificados de cómputos No. 18675014, y 18572301 que reportan la actividad desplegada para los meses de abril de 2022 a septiembre de 2022.

Condenado: BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO C.C. No. 1.073.070.011
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-04755-00
No. Interno 52143-15
Auto I. No. 200

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses de abril 2022, mayo 2022, junio 2022, julio 2022 y agosto 2022 toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

No obstante, para el mes de septiembre 2022 la actividad desplegada como trabajo por el penado se calificó como DEFICIENTE, razón por la cual no tiene derecho a redención de pena en este mes.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación." (Negritas y subraya fuera del texto)

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18572301	Abril 2022	144	144	0
	Mayo 2022	160	160	0
	Junio 2022	120	120	0
18672014	Julio 2022	136	136	0
	Agosto 2022	160	160	0
	Total	720	720	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO**, se hace merecedor a una redención de pena de UN MES (1) Y QUINCE (15) DÍAS (720/8=90/2=45), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO**, UN MES (1) Y QUINCE (15) DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá LA PICOTA, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá LA PICOTA.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

24 FEB 2023

La anterior providencia VPR

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-04755-00
No. Interno 52143-15
Auto I. No. 200

Condenado: BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO C.C. No. 1.073.070.011
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-04755-00
No. Interno 52143-15
Auto I. No. 200

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ba557587630fcd07079aec4c8a05172c4ff3dad5798de1f3d17503e084c6

Documento generado en 15/02/2023 06:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 52143

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 200

FECHA DE ACTUACION: 15-feb, 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17/02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Breyan stiven cervarzal patino.

FIRMA PPL: Breyan cervarzal

CC: 104307001

TD: 104671

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 200 - 284 Y 285 NI 52143 - 015 / BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/02/2023 14:42

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/02/2023, a las 9:52 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<32AutoI285NI52143Concede38G.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio oficioso de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 20 de noviembre de 2019, el Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 72 meses de prisión, y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 27 de enero de 2020, fue capturado por cuenta del presente asunto.

2.3.- El 19 de mayo de 2020, este Juzgado asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 27 de enero de 2020, por lo cual a la fecha ha descontado **36 MESES Y 18 DÍAS**.

A la anterior operación, deben adicionarse los días 16 y 17 de junio de 2019, en virtud a que en dichas fechas se llevó a cabo el procedimiento de captura del hoy condenado en la etapa preliminar del proceso, dicha operación entonces nos arroja un resultado de **36 MESES Y 20 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA:

- Por auto del 6 de junio de 2022 = 4 meses 1 día.
- Por auto de la fecha = 1 mes 15 días.

Para un total por concepto de redención de pena de **5 meses 16 días**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO, ha purgado **42 MESES 6 DÍAS**, plazo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO el Tiempo Físico a la fecha de **42 MESES 6 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

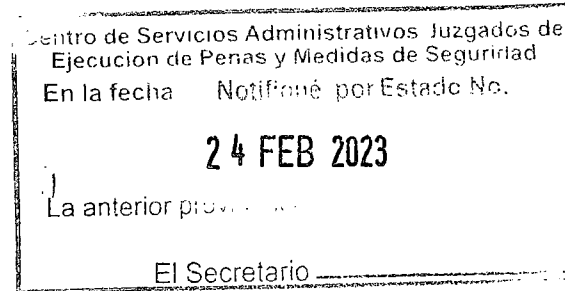
TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Proceso No. 11001-60-00-015-2019-04755-00
No. Interno: 52143-15
Auto I. No. 284

JCA



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fc2c71ebf3ed66cf4624df457c7fc897e4112f4188a9f45df771742f8427d5

Documento generado en 15/02/2023 06:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 52143

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 284

FECHA DE ACTUACION: 15-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17/02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Bryan Steven Cervantes Patino

FIRMA PPL: Bryan Cervantes

CC: 1073070011

TD: 104671

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 200 - 284 Y 285 NI 52143 - 015 / BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/02/2023 14:42

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/02/2023, a las 9:52 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<32AutoI285NI52143Concede38G.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO**, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 20 de noviembre de 2019, el Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO**, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de 72 meses de prisión, y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 27 de enero de 2020, fue capturado por cuenta del presente asunto.

2.3.- El 19 de mayo de 2020, este Juzgado asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si es viable la concesión del sustituto requerido.

"...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..."

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el

cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014.

En el presente evento el ilícito por el que se emitió sentencia condenatoria no se encuentra excluido del sustituto previsto en el artículo 38G, tampoco se verificó contra menor de edad y la víctima no es parte del núcleo familiar del condenado.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al primero de los requisitos exigidos, esto es, que se haya cumplido la mitad de la condena, tenemos que **BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO**, cuenta con una pena de **72 MESES DE PRISIÓN**, y mediante auto de la fecha se le reconoció como tiempo descontado de la misma en virtud de redenciones y tiempo físico el de **42 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN**, de donde se infiere que ha superado, la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 36 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B que disponen lo siguiente:

"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...." (Negritas fuera del texto)

Frente al arraigo familiar y social de **BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO**, obra en el expediente documentación de arraigo con la cual el penado pretende demostrar tal requisito.

Es así que, con el fin de verificar la información suministrada se ordenó que por el Área de Asistencia Social se realice la acreditación del arraigo familiar y social del penado, para lo cual se allegó el Informe de Asistencia Social No. 2387CV, donde se informó:

- Edwin Danilo Carvajal Patiño con C.C. 1.0172.745.169 fue quien atendió la visita.
- La dirección de la residencia es CARRERA 3 B ESTE No. 82 – 23 SUR DE ESTA CIUDAD, lugar en el cual el sentenciado tiene su arraigo.
- En el inmueble residen:

NOMBRE	EDAD	PARENTESCO	ESCOLARIDAD	OCUPACIÓN
Edwin Danilo Carvajal Patiño	36 años	Hermano	5º grado	Administrador de bodega de abonos
Jubely Alexandra Carvajal Rodríguez Cel. 3144581708	34 años	Cuñada	10º grado	Ama de casa
Sara Gisel Carvajal Carvajal	13 años	Sobrina	6º grado	Estudiante
Maité Alejandra Carvajal Carvajal	7 años	Sobrina	1º grado	Estudiante
Cristian David Carvajal Patiño Cel. 3147477847	30 años	Hermano	10º grado	Guarda de seguridad

* Convenciones: ☒ Red de apoyo del(la) condenado(a).

- El penado de 24 años de edad, oriundo de Guaduas - Cundinamarca, es el quinto entre siete hermanos, con estudios de 11vo grado, estado civil soltero, sin hijo(s), previo a su captura se desempeñaba como ayudante de construcción y residía en el barrio Compostela con el precitado núcleo; en la vivienda referenciada no ha residido. También mencionó que, SI ha consumido sustancias psicoactivas, sin información sobre consumo actual.
- Los progenitores son María Patricia Patiño de 55 años, se desempeña en actividades agrícolas, reside en zona rural de Guaduas - Cundinamarca con su hijo menor, con abonado celular 3114579003. Y Carlos Ernesto Carvajal Alvarado de 60 años, contratista de construcción, reside en el barrio El Cortijo de la localidad Usme.
- El predio es arrendado, en el cual residen desde hace nueve meses; los recursos para el sostenimiento del(la) sentenciado(a) provienen del ingreso mensual del(la) entrevistado(a) \$1.800.000, cancela \$450.000 por concepto del canon arrendatario, \$150.000 en servicios públicos domiciliarios e invierte \$500.000 en alimentación.
- Respecto a la relación del sentenciado con la comunidad informó que "muy buena... en el barrio nunca llegó a tener inconvenientes con nadie" (sic); lo relativo a la percepción de la comunidad refirió que "los que lo conocen, nunca llegué a tener queja de los vecinos, ni en las casas donde vivimos" (sic), aportó como referencia social a Jazmin Collantes de 45 años, amiga desde la niñez, con abonado celular 3202709461, a quien conoce desde hace más de veinte años.
- El entrevistado afirmó que en conjunto con su núcleo familiar tienen la disposición para acogerlo y apoyarlo emocional y económicamente, además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contará eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a su familia.

Por lo tanto, se da por acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular **BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO**, se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá previo pago de caución de un (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial, suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d. numeral 4º de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio.

Le será advertido al condenado que, de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de fuga de presos.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO**, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE pagaderos a través de póliza judicial, y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Proceso No. 11001-60-00-015-2019-04755-00
No. Interno: 52143-15
Auto I. No. 285

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 FEB 2023
La anterior por
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5ed25f77cb33a12e7da7a6d54deae8b8005cb1e85ba4742b70aa60723572211
Documento generado en 15/02/2023 06:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 52143

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 285

FECHA DE ACTUACION: 15-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17/02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Brayan stiven carvajal patino

FIRMA PPL: 1043070011 Brayan carvajal

CC:

TD: 104671

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 200 - 284 Y 285 NI 52143 - 015 / BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/02/2023 14:42

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/02/2023, a las 9:52 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<32Autol285NI52143Concede38G.pdf>

Condenado: JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO C.C. 1.001.117.547
Radicado No. 11001-60-00-023-2022-00661-00
No. Interno 51848-15
Auto I. No. 236



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 10 de mayo de 2012, el Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO, a la pena principal de 18 meses de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 16 de agosto de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Decisión Penal modificó la condena emitida, en lo que respecta a la tasación punitiva, la cual fijó en 14 meses 12 días de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2.3 El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso el 9 de febrero de 2022, cuando fue afectado con medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 9 de febrero de 2022, por lo cual a la fecha ha descontado 12 MESES 4 DIAS.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado no se le han efectuado redenciones de pena.

• **OTRAS DETERMINACIONES - URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA - POR EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

2. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a efectos que allegue la cartilla biográfica actualizada, los certificados de cómputo y de conducta del condenado desde el momento de su ingreso a la cárcel hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

Condenado: JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO C.C. 1.001.117.547
Radicado No. 11001-60-00-023-2022-00661-00
No. Interno 51848-15
Auto I. No. 236

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO el Tiempo Físico a la fecha de 12 MESES 4 DIAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, procedan los recursos de reposición y apelación.

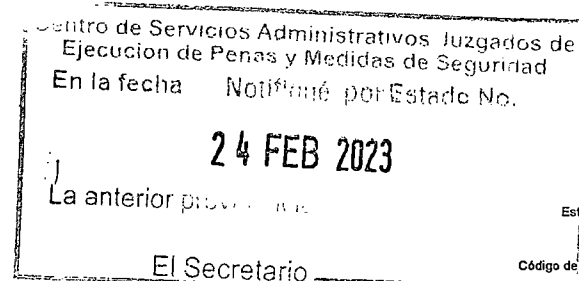
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO C.C. 1.001.117.547
Radicado No. 11001-60-00-023-2022-00661-00
No. Interno 51848-15
Auto I. No. 236

DZG



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d30e6a041e548aa613643e986aa8d7112361153506938c75206a8f57f6e24c62

Documento generado en 13/02/2023 12:54:44 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 51848

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 236

FECHA DE ACTUACION: 13-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:**NOMBRE DE INTERNO (PPL):**

FIRMA PPL:

cc: 100117547 . 110687

TD: 10587

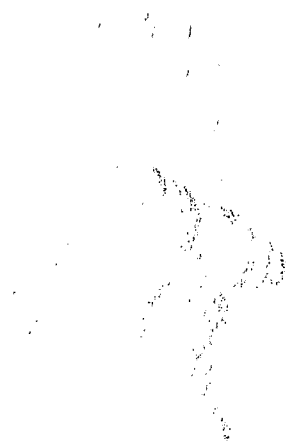
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ~~X~~ **NO**

HUELLA DACTILAR:





Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 236 y 237 NI 51848 - 015 - JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 10:27

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/02/2023, a las 10:14 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 236 Y 237 de fecha 13/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-1gybz31l.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

Condenado: JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO C.C. 1.001.117.547
Radicado No. 11001-60-00-023-2022-00661-00
No. Intemo 51848-15
Auto I. No. 237



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la solicitud efectuada por el condenado, el Despacho verifica la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 10 de mayo de 2012, el Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO, a la pena principal de 18 meses de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 16 de agosto de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Decisión Penal modificó la condena emitida, en lo que respecta a la tasación punitiva, la cual fijó en 14 MESES 12 DÍAS de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2.3 El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso el 9 de febrero de 2022, cuando fue afectado con medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“... ”

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....” (Subrayado fuera de texto). ”

Condenado: JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO C.C. 1.001.117.547
Radicado No. 11001-60-00-023-2022-00661-00
No. Intemo 51848-15
Auto I. No. 237

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de 12 MESES 4 DÍAS.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO, ha purgado un total de 12 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (14 meses 12 días) que corresponde a 8 meses 19 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO, no fue condenado al pago de perjuicios materiales o morales por el fallador.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO en el tiempo de detención domiciliaria, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, por el momento, se NEGARÁ la solicitud de libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— Por el Centro de Servicios Administrativos – CUMPLIMIENTO INMEDIATO:

1.1.- Oficiar a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, para que remita de manera inmediata cartilla biográfica y certificados de conducta, además el historial de visitas domiciliarias junto con la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

1.2.- Informar al condenado, que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Condenado: JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO C.C. 1.001.117.547
Radicado No. 11001-60-00-023-2022-00661-00
No. Interno 51848-15
Auto I. No. 237

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO C.C. No. 1.001.117.547
Radicado No. 11001-60-00-023-2022-00661-00
No. Interno: 51848-15
Auto I. No. 237

DZG

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 FEB 2023
La anterior provee La anterior provee
El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac5fbfcc036a75eb8e8b45db81b804685e0c072b524fd626c3fa4dd8fa742e87

Documento generado en 13/02/2023 12:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA



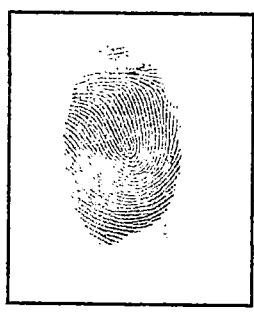
SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 47218

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF. OTRO No. 195
FECHA ACTUACION: 7/2/2023

DATOS DEL INTERNO:



HUELLA

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Danilo de Jesus Armas Bolivar

CEDULA DE CIUDADANIA: 1060587863

NUMERO DE TELEFONO: 3008863329

FECHA DE NOTIFICACION: DD14 MM 02 AA2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

OBSERVACION:

TD: 110537

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 236 y 237 NI 51848 - 015 - JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 10:27

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/02/2023, a las 10:14 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 236 Y 237 de fecha 13/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-1gybz31l.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

Condenado: JUNIOR JOSÉ URANGO YANCES C.C. 1.012.389.011
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-07834-00
No. Interno 70811-15
Auto I. No. 206



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitres. (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JUNIOR JOSÉ URANGO YANCES**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 23 de abril de 2019, el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUNIOR JOSÉ URANGO YANCES** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de 50 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 6 de julio de 2019, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. El 16 de febrero de 2022, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió al penado la prisión domiciliaria conforme a lo normado en el artículo 38 C de la ley 599 de 2000.

2.4. El 27 de julio de 2022, este Despacho reasumió el conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JUNIOR JOSÉ URANGO YANCES** ha estado privado de la libertad desde el 6 de julio de 2019 hasta la fecha, más 1 día de privación de libertad en la etapa preliminar del proceso, luego a la fecha ha cumplido **43 MESES 2 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 13 de septiembre de 2021= 29 días.
- Por auto del 20 de diciembre de 2021= 1 mes 0.50 días.
- Por auto del 16 de febrero de 2022= 1 mes 6.25 días.

Luego, al condenado le han sido reconocidos por concepto de redención de pena **3 MESES 5.75 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JUNIOR JOSÉ URANGO YANCES**, ha purgado **46 MESES 7.75 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES POR CENTRO DE SERVICIOS

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JUNIOR JOSÉ URANGO YANCES** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **46 MESES 7.75 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CARRERA 97 B # 59 B SUR – 10 BARRIO LAS ATALAYAS LOCALIDAD DE BOSA.

Condenado: JUNIOR JOSÉ URANGO YANCES C.C. 1.012.389.011
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-07834-00
No. Interno 70811-15
Auto I. No. 206

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Indenados del JUEZ JUNIOR JOSÉ URANGO YANCES C.C. 1.012.389.011
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Radicado No. 11001-60-00-019-2017-07834-00
En la fecha No. Interno 70811-15
Auto I. No. 206

CRVC 24 FEB 2023

La anterior por

El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0204a26aa4d1f33b5c25368f6c57a5b4586ee1518fc9bfba58b9402a13e06d3

Documento generado en 08/02/2023 11:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 70811

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 206

FECHA DE ACTUACION: 08 / 02 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Junior Jose Urango Jerez **Firma:** [Firma]

Cédula: 1012309.011

Huella:

Fecha: 14 / 02 / 2023

Teléfonos: 314 487 87 90



Recibe copia del documento: **SI:** X **No:** ()

RV: NI 70811-15 ** 2 AUTOS ** NOTIFICA MP ** AI 205 - AI 206

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:36

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de febrero de 2023 16:47

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 70811-15 ** 2 AUTOS ** NOTIFICA MP ** AI 205 - AI 206

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/02/2023, a las 11:43 a.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<21Autol205NI70811ConclLibCondHurto.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez allegada la totalidad de la documentación solicitada, procede el Despacho a analizar la viabilidad de aprobar la propuesta de la Penitenciaría central de Colombia la Picota que arribó a las diligencias en pretérita oportunidad, para el beneficio administrativo de permiso para salir del reclusorio hasta por 72 horas al penado **PEDRO PABLO VARGAS ROJAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 2 de septiembre de 2006, el Juzgado 50 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **PEDRO PABLO VARGAS ROJAS**, como coautor responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MEDOR DE CATORCE AÑOS Y EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO**, a la pena principal de 120 MESES DE PRISIÓN, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena de prisión. Así mismo fue condenado a cancelar perjuicios equivalentes a 20 SMLMV. Decisión en la que fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 6 de agosto de 2009, la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó la sentencia proferida en primera instancia e impuso como pena de prisión **130 MESES DE PRISIÓN** y por igual tiempo la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.3. El 17 de marzo de 2010, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 23 de enero de 2015, este Juzgado decretó en favor del condenado acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos radicados bajo los números 2006-00271 y 2008-00602 -adelantado por delitos contra la libertad e integridad sexual de un menor de edad, los cuales tuvieron lugar en el año 2001, y fijó la pena en **172 meses y 20 días** de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual. En el citado auto se reconoció como persona cumplida la descontada al interior del proceso 2008-00602 correspondiente a 3 meses 23 días - desde el 16 de febrero de 2006 hasta el 9 de junio del mismo año, cuando fue revocada por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá la resolución que le impuso medida de aseguramiento.

2.5. Al condenado le fueron reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 30 de noviembre de 2010= 7 meses 23 días.
- Por auto del 30 de julio de 2014= 10 meses 2 días.
- Por auto del 23 de enero de 2015= 1 mes 18 días.
- Por auto del 24 de abril de 2015= 28 días.
- Por auto del 24 de julio de 2015= 9 días.
- Por auto del 26 de agosto de 2022= 8 meses 2 días.

2.6. El 24 de julio de 2015, este Despacho le otorgó al penado subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 61 meses y 2 días. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2015 y recobró la libertad.

2.7. El 15 de noviembre de 2017 y el 16 de enero de 2018, este Estrado Judicial dispuso correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado, para que justificara el incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso, concretamente las relacionadas con el pago de perjuicios a que fue condenado.

2.8. Por auto de 10 de septiembre de 2018, la entonces titular del despacho revocó el subrogado de la libertad condicional.

2.9. El 24 de junio de 2019, el penado fue capturado y dejado a disposición de la presente causa.

3. DE LA PETICIÓN

Solicitó el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota a este Juzgado, emitir pronunciamiento frente a la aprobación o improbación de la propuesta de reconocimiento de beneficio administrativo de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, invocado por el sentenciado **PEDRO PABLO VARGAS ROJAS**, según lo previsto en el numeral 5º del Art. 38 de la Ley 906 de 2004 y allegó para tales efectos diversa documentación.

Es así que al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5º señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

5.3.- Para la aprobación del permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas deben acreditarse los siguientes requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
 2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
 3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
 4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
 5. *Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
 6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".*

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su art. 1º que para las condenas superiores a 10 años se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993*
4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso". (Negrilla fuera de texto)*

Pertinente resulta entonces efectuar un estudio frente a la aprobación o improbación de la propuesta de reconocimiento de beneficio administrativo de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, de acuerdo a la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario, según lo previsto en el numeral 5º del Art. 38 de la Ley 906 de 2004.

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014, normas que descartan la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias ahí descritas.

Es así, que se advierte de la documentación que reposa en el expediente que el penado fue condenado por los delitos de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS Y ACTOS SEXUALES MENOR CATORCE AÑOS AGRAVADO** por hechos acaecidos en 2001 y 2002, de manera que no resultan aplicables las prohibiciones de que tratan el artículo 26 de la Ley 1121 de

Condenado: PEDRO PABLO VARGAS ROJAS C.C. No.89.000.045
Radicado No. 11001-51-04-050-2006-00271
No. Interno 91344-15
Auto I. No. 176

2006, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007¹; normas posteriores a la ocurrencia de los hechos.

En segundo lugar, y como quiera que la condena impuesta a PEDRO PABLO VARGAS ROJAS, es superior de 10 años, debe verificarse además del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, para determinar si resulta procedente o no el permiso deprecado.

El señor PEDRO PABLO VARGAS ROJAS, registra los siguientes periodos de privación de la libertad en virtud de las sentencias acumuladas:

Del 19 de febrero de 2006 al 9 de junio de 2006: 3 meses 23 días.
Del 19 de abril de 2008 al 27 de agosto de 2015: 88 meses 8 días.
Del 24 de junio de 2019 a la fecha: 43 meses 20 días.

Lo anterior para un total de tiempo físico descontado de **135 meses 21 días**

Por concepto de redención de pena se le han reconocido los siguientes lapsos:

- Por auto del 30 de noviembre de 2010= 7 meses 23 días.
- Por auto del 30 de julio de 2014= 10 meses 2 días.
- Por auto del 23 de enero de 2015= 1 mes 18 días.
- Por auto del 24 de abril de 2015= 28 días.
- Por auto del 24 de julio de 2015= 9 días.
- Por auto del 26 de agosto de 2022= 8 meses 2 días.

Para un total acreditado como redención de pena de **28 meses 22 días**

Para un total de tiempo descontado de **164 meses 13 días**, de donde se infiere que ha cumplido ya más de un tercera parte de la pena que le fue impuesta (172 meses 20 días), que equivale a **57 MESES 17 DÍAS**.

De igual manera el establecimiento carcelario remitió los siguientes documentos, anexos con la solicitud:

- Texto de la propuesta, en donde el Director y Asesor Jurídico de la Cárcel la Picota, señalan que el interno reúne los requisitos exigidos en la ley por lo que conceptúa favorablemente el derecho al beneficio. Lo anterior en los siguientes términos:

De acuerdo con las informaciones dadas por los organismos de seguridad del estado (DAS, DIJIN y CISAD), no se encuentra que exista requerimiento judicial alguno, que lo vincule con organizaciones delincuenciales. Por su parte la coordinación de investigaciones internas del establecimiento reporta que no ha sido sancionado por lo tanto no se le adelanta investigación por falta alguna de las contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993. Ha venido desarrollando actividad de: MARROQUINERÍA, Válida para redención de pena en este establecimiento penitenciario. No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual. Si registra informe de la sección de trabajo social, sobre la verificación de la ubicación del lugar en donde manifiesta disfrutará del beneficio. En consecuencia se establece que el interno: PEDRO PABLO VARGAS ROJAS, si sobrepasa el tiempo de una tercera parte exigido por la norma sustantiva, para acceder al disfrute del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas. No ha descontado el setenta por ciento de la pena impuesta (condenados por delitos competencia jueces penales del circuito especializado). De acuerdo con los certificados de trabajo que presenta el interno: PEDRO PABLO VARGAS ROJAS, en la correspondiente hoja de vida, si ha laborado durante todo el tiempo de reclusión.

- Cartilla biográfica del condenado.
- Copia del certificado de calificación de conducta del periodo comprendido entre el 16 de julio de 2022 a 15 de octubre de 2022 en donde fue calificada en grado de "ejemplar".
- Copia del acta No. 113-033-2021 del 05 de mayo de 2021 mediante la cual clasificó al interno en la fase de mediana seguridad
- Informe de verificación del sitio donde el penado permanecerá durante el permiso
- Certificado de antecedentes de la Policía Nacional.

Es así que de acuerdo a lo obrante en el expediente y la información otorgada por el Director del penal, al sentenciado no le figuran fugas o intento de fuga, procesos o condenas pendientes en su contra, ni es requerido por otra autoridad y ha observado buena conducta según consta en las certificaciones allegadas tanto con la propuesta como al proceso para efectos de redención de pena.

¹ Ver folio 17 archivo "11001310405020060027100_C001(011)".

Condenado: PEDRO PABLO VARGAS ROJAS C.C. No.89.000.045
Radicado No. 11001-51-04-050-2006-00271
No. Interno 91344-15
Auto I. No. 176

De igual manera se realizó la visita domiciliaria para verificar el lugar de ubicación exacta de permanencia durante el permiso.

Ahora, respecto a la actividad de redención de pena, se vislumbra que el condenado la ha efectuado de manera constante durante toda la privación de su libertad, por lo cual obra certificación del Director del Establecimiento de Reclusión en tal sentido.

Cabe señalar que si bien el condenado no registra redención de pena en los lapsos de de 19 de abril de 2008 a 5 de agosto del mismo año y del 24 de junio de 2019 a septiembre del mismo año; tal lapso equivale sólo a 6 meses 22 días de los 135 meses 21 días que ha descontado físicamente, el mismo representa un porcentaje del 4,44, el cual se reporta mínimo respecto a la pena descontada.

Adicionalmente se verifica que verificada la cartilla biográfica del interno la ausencia de redención se dio precisamente al inicio del descuento de pena en abril de 2008 y junio de 2019, lo cual se explica a partir de las reglas de la experiencia por el término administrativo que se toman los establecimientos de reclusión para asignar actividad de redención de pena a los privados de la libertad que ingresan al establecimiento.

En ese contexto se da por acreditado el aspecto respecto a descuento durante la totalidad de la pena.

Es de anotar por lo demás que en sede de segunda instancia el Honorable Tribunal Superior de Bogotá ha establecido la necesidad de ponderar la exigencia de descuento de redención de pena durante todo el periodo de reclusión, respecto a la verificación pormenorizada del tiempo en que tales actividades se realizan, pues cuando la ausencia de actividad resulta mínima de cara al tiempo de descuento punitivo y de verificación de las redenciones, es dable otorgar el beneficio.

Finalmente respecto a la exigencia de certificación de que el condenado no registre anotaciones de los organismos de inteligencia y contrainteligencia sobre pertenencia a organizaciones criminales, el establecimiento carcelario adujo que de conformidad con la información a ellos suministrada no se registra informe o requerimiento judicial en tal sentido. Ahora la ausencia de remisión de tal certificación en ese contexto no puede ser tenida en cuenta, bajo la perspectiva pro reo para negar el acceso al beneficio requerido; máxime cuando la naturaleza de los ilícitos objeto de acumulación no se relaciona en manera alguna con la pertenencia del condenado a tales organizaciones, y de conformidad con oficio de la DIJIN el condenado no registra antecedentes por ilícitos diferentes a los que fueron acumulados en la sanción bajo el radicado de la referencia.

De conformidad con lo anterior, este Despacho Judicial APROBARÁ la propuesta enviada por la Penitenciaría Central de Colombia La Picota para el beneficio administrativo del permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas a favor del condenado PEDRO PABLO VARGAS ROJAS.

OTRAS DETERMINACIONES POR EL DESPACHO URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA. SOLICITA POR SEGUNDA OPORTUNIDAD ADVIERTE COMPULSA DE COPIAS.

1.- Oficiase al COMEB, para que allegue cómputos y certificados de comportamiento que se encuentren pendientes por reconocer generados de enero de 2022 a la fecha.

2.- Oficiase al COMEB para que se alleguen los certificados de conducta correspondientes a los meses de julio y agosto de 2015 en orden a efectuar estudio de redención de pena. Oficiar al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que remita la cartilla biográfica del interno, así como y los certificados de cómputos y de conducta emitidos a su favor, de existir. Entre ellos los generados para los meses de octubre de 2014 a marzo de 2015, y de junio de 2015, así como las certificaciones de comportamiento de abril de 2015 octubre a diciembre de 2011 y enero de 2012.

POR EL CENTRO DE SERVICIOS

1. Remitir copia de la presente determinación al establecimiento carcelario para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas presentadas por el Director de la Cárcel La Picota, conforme solicitud elevada por el señor PEDRO PABLO VARGAS ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Condenado: PEDRO PABLO VARGAS ROJAS C.C. No.89.000.045
Radicado No. 11001-51-04-050-2006-00271
No. Interno 91344-15
Auto I. No. 176

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: Para la notificación de esta decisión, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

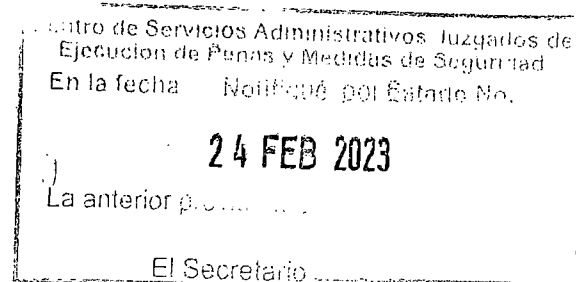
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: PEDRO PABLO VARGAS ROJAS C.C. No.89.000.045
Radicado No. 11001-51-04-050-2006-00271
No. Interno 91344-15
Auto I. No. 176

DZG

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e7af3f7b39e1ac5e6298c5f4a4a0e6b67e055649b89b85a0df90322b24be67.

Documento generado en 14/02/2023 07:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 91344

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 176

FECHA DE ACTUACION: 14-FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16 - 02 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Petro Pardo Lopez R.

FIRMA PPL:

[Firma manuscrita]

CC:

89.000.045-

TD:

67639

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 91344 - 015 / PEDRO PABLO VARGAS ROJAS

German Javier Alvarez Gomez <gjaltvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 15/02/2023 16:08

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjaltvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/02/2023, a las 12:09 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 176 de fecha 14/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-yn1f0nmn.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

Condenado: CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ C.C. 6.759.881
Radicado No. 11001-60-00-017-2008-02012-00
No. Interno 120861-15
Auto I. No. 227



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 14 de abril de 2011, el Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, a la pena principal de 210 MESES DE PRISIÓN, como autor penalmente responsable del punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, lo condenó al pago de perjuicios morales equivalentes a 20 SMLMV, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de 27 de julio de 2011 confirmó la sentencia recurrida.

2.3. El penado **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 25 de febrero de 2009¹.

2.4. Por auto de 20 de abril de 2012, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto. Posteriormente, por auto de 4 de octubre de 2012, se dispuso el envío de las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Acacias (Meta).

2.5. Mediante providencia de 18 de enero de 2013, el Juzgado 1º Homólogo de Descongestión avocó el conocimiento de las presentes diligencias y por auto de 24 de febrero de 2015, el Homólogo le concedió al penado el sustituto de la prisión contenida en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.6. Por auto del 3 de julio de 2015, este Despacho Judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.7. Por auto del 8 de agosto de 2018, este Juzgado revocó el sustituto de la prisión domiciliaria que le fuere otorgado y ordenó el traslado de condenado al Establecimiento Carcelario.

¹ Audio de audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento llevada a cabo ante el Juzgado 34 Penal con función de control de Garantías el 25 de febrero de 2009, RECORD 04:45, boleta de detención No. 0199 y cartilla biográfica.

Condenado: CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ C.C. 6.759.881
Radicado No. 11001-60-00-017-2008-02012-00
No. Interno 120861-15
Auto I. No. 227

2.8. Por auto del 28 de noviembre de 2016, el Despacho negó al penado el subrogado de la libertad condicional por el no pago de los perjuicios en favor de la víctima y la valoración de la conducta delictiva desplegada.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 25 de febrero de 2009 a la fecha, llevando como tiempo físico **167 MESES 14 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 31 de agosto de 2012 = 8 meses 11 días.
- Por auto del 04 de octubre de 2013 = 7 meses 16.5 días.
- Por auto del 22 de agosto de 2014 = 4 meses 1.5 días.
- Por auto del 22 de septiembre de 2014 = 2 meses 27.25 días.
- Por auto del 24 de febrero de 2015 = 4 meses 2 días.
- Por auto del 6 de febrero de 2020 = 1 mes.
- Por auto del 13 de julio de 2021 = 6 meses.
- Por auto del 7 de abril de 2022 = 2 meses 25 días.
- Por auto del 6 de mayo de 2022 = 1 mes 28 días.
- Por auto del 29 de agosto de 2022 = 27 días.
- Por auto del 9 de febrero de 2023 = 1 mes 25 días.

Por lo tanto, por concepto de redención de pena al condenado le ha sido reconocido **41 MESES 14 DÍAS**.

Luego a la fecha, el penado como tiempo físico y redimido ha descontado un total de **208 MESES 28 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.

1. Remítase copia de esta decisión a la **PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

• OTRAS DETERMINACIONES – POR EL DESPACHO – URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA.

2. Oficiar nuevamente al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre octubre de 2022, a la fecha.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **208 MESES 28 DÍAS**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento INMEDIATO al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Condenado: CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ C.C. 6.759.881
Radicado No. 11001-60-00-017-2008-02012-00
No. Interno 120861-15
Auto I. No. 227

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ C.C. 6.759.881
Radicado No. 11001-60-00-017-2008-02012-00
No. Interno 120861-15
Auto I. No. 227

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bded8b603da09761737494a11fac239605151724b2f2cf27df8756fd5198a5**

Documento generado en 09/02/2023 08:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN S

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 120261

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 227

FECHA DE ACTUACION: 9-02-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15/02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristóbal Camargo S.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 66259881

TD: 83732

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RV: NI 120861-15 ** NOTIFICA MP ** AI 226- AI 227- AI 228 (3 AUTOS)

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:36

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023 8:05

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 120861-15 ** NOTIFICA MP ** AI 226- AI 227- AI 228 (3 AUTOS)

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/02/2023, a las 10:52 a.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<62AutoI228NI120861Npc3.pdf>

Condenado: CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ C.C. 6.759.881
Radicado No. 11001-60-00-017-2008-02012-00
No. Interno 120861-15
Auto I. No. 228



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el condenado **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, de libertad por pena cumplida.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 14 de abril de 2011, el Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, a la pena principal de 210 MESES DE PRISIÓN, como autor penalmente responsable del punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, lo condenó al pago de perjuicios morales equivalentes a 20 SMLMV, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de 27 de julio de 2011 confirmó la sentencia recurrida.

2.3. El penado **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 25 de febrero de 2009¹.

2.4. Por auto de 20 de abril de 2012, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto. Posteriormente, por auto de 4 de octubre de 2012, se dispuso el envío de las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Acacias (Meta).

2.5. Mediante providencia de 18 de enero de 2013, el Juzgado 1º Homólogo de Descongestión avocó el conocimiento de las presentes diligencias y por auto de 24 de febrero de 2015, el Homólogo le concedió al penado el sustituto de la prisión contenida en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.6. Por auto del 3 de julio de 2015, este Despacho Judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.7. Por auto del 8 de agosto de 2018, este Juzgado revocó el sustituto de la prisión domiciliaria que le fuere otorgado y ordenó el traslado de condenado al Establecimiento Carcelario.

2.8. Por auto del 28 de noviembre de 2016, el Despacho negó al penado el subrogado de la libertad condicional por el no pago de los perjuicios en favor de la víctima y la valoración de la conducta delictiva desplegada.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

¹ Audio de audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento llevada a cabo ante el Juzgado 34 Penal con función de control de Garantías el 25 de febrero de 2009, RECORD 04:45, boleta de detención No. 0199 y cartilla biográfica.

Condenado: CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ C.C. 6.759.881
Radicado No. 11001-60-00-017-2008-02012-00
No. Interno 120861-15
Auto I. No. 228

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **210 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 25 de febrero de 2009 a la fecha, llevando como tiempo físico **167 MESES 14 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 31 de agosto de 2012 = 8 meses 11 días.
- Por auto del 04 de octubre de 2013 = 7 meses 16.5 días.
- Por auto del 22 de agosto de 2014 = 4 meses 1.5 días.
- Por auto del 22 de septiembre de 2014 = 2 meses 27.25 días.
- Por auto del 24 de febrero de 2015 = 4 meses 2 días.
- Por auto del 8 de febrero de 2020 = 1 mes.
- Por auto del 13 de julio de 2021 = 6 meses.
- Por auto del 7 de abril de 2022 = 2 meses 25 días.
- Por auto del 6 de mayo de 2022 = 1 mes 28 días.
- Por auto del 29 de agosto de 2022 = 27 días.
- Por auto del 8 de febrero de 2023 = 1 mes 25 días.

Por lo tanto, por concepto de redención de pena al condenado le ha sido reconocido **41 MESES 14 DÍAS**.

Luego a la fecha, el penado como tiempo físico y redimido ha descontado un total de **208 MESES 28 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** a **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

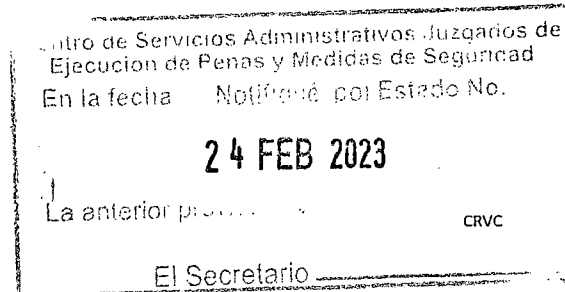
TERCERO: **REMÍTASE** copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la base de datos del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ C.C. 6.759.881
Radicado No. 11001-60-00-017-2008-02012-00
No. Interno 120861-15
Auto I. No. 228



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 016 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f358faedcd69cc0b312dec8595349796c521187ea2fdd1fc5de5d2f44cfdab0
Documento generado en 09/02/2023 08:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 120861

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 228

FECHA DE ACTUACION: 9-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15/02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Cristóbal Camargo S.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 6259881

TD: 82232

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RV: NI 120861-15 ** NOTIFICA MP ** AI 226- AI 227- AI 228 (3 AUTOS)

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:36

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023 8:05

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 120861-15 ** NOTIFICA MP ** AI 226- AI 227- AI 228 (3 AUTOS)

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/02/2023, a las 10:52 a.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<62AutoI228NI120861Npc3.pdf>

Condenado: CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ C.C. 6.759.881
Radicado No. 11001-60-00-017-2008-02012-00
No. Interno 120861-15
Auto I. No. 226



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre una eventual redención de pena a favor de **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, conforme a la documentación allegada al plenario por la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 14 de abril de 2011, el Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, a la pena principal de 210 MESES DE PRISIÓN, tras hallarlo responsable del punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, lo condenó al pago de perjuicios morales equivalentes a 20 SMLMV, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de 27 de julio de 2011 confirmó la sentencia recurrida.

2.3. El penado **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 25 de febrero de 2009¹.

2.4. Por auto de 20 de abril de 2012, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto. Posteriormente, por auto de 4 de octubre de 2012, se dispuso el envío de las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Acacias (Meta).

2.5. Mediante providencia de 18 de enero de 2013, el Juzgado 1º Homólogo de Descongestión avocó el conocimiento de las presentes diligencias y el 24 de febrero de 2015, le concedió el sustituto de la prisión contenida en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.6. Por auto del 3 de julio de 2015, este Despacho Judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.7. Por auto del 8 de agosto de 2018, este Juzgado revocó el sustituto de la prisión domiciliaria que le fuere otorgado y ordenó el traslado de condenado al Establecimiento Carcelario.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

¹ Audio de audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento llevada a cabo ante el Juzgado 34 Penal con función de control de Garantías el 25 de febrero de 2009, RECORD 04:45, boleta de detención No. 0199 y cartilla biográfica.

Condenado: CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ C.C. 6.759.881
Radicado No. 11001-60-00-017-2008-02012-00
No. Interno 120861-15
Auto I. No. 226

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario ha sido calificada como "EJEMPLAR" según el certificado de conducta general de fecha 21 de abril de 2022 emitido por el director de la Cárcel la Picota y que avala el comportamiento del penado entre el 16 de agosto de 2021 y 16 de noviembre de 2022.

Del mismo modo, se allegaron los certificados de cómputos Nos. 18581155 y 18671899 que reportan la actividad desplegada para el periodo comprendido entre los meses de abril de 2022 a septiembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputo por trabajo a tener en cuenta son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18581155	Abril 2022	144	144	0
	Mayo 2022	136	136	0
	Junio 2022	136	136	0
18671899	Julio 2022	136	136	0
	Agosto 2022	160	160	0
	Septiembre 2022	160	160	0
	Total	872	872	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, se hace merecedor a una redención de pena de 1 MES 25 DÍAS ($872/8=109/2=54,5$ guarismo que se aproxima a 55), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES – POR EL DESPACHO – URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Así mismo, se les requerirá para que remitan el certificado de cómputos que avalen los meses de octubre de 2022 hasta la fecha, con el fin de efectuar estudio de redención de pena a favor del penado y eventual pena cumplida.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

P

Condenado: CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ C.C. 6.759.881
Radicado No. 11001-60-00-017-2008-02012-00
No. Interno 120861-15
Auto I, No. 226

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **1 MES 25 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia

SEGUNDO: DESE cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ C.C. 6.759.881
Radicado No. 11001-60-00-017-2008-02012-00
No. Interno 120861-15
Auto I, No. 226

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C., - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75c0cfd683c6970a6c1c7b9f6954529abc4713f3ba58c47bec85a14d4e216816

Documento generado en 09/02/2023 08:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 120861

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 226

FECHA DE ACTUACION: 9-Feb 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15/02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Cristóbal Camacho S.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 66759881-2

TD: 83737

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RV: NI 120861-15 ** NOTIFICA MP ** AI 226- AI 227- AI 228 (3 AUTOS)

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:36

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023 8:05

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 120861-15 ** NOTIFICA MP ** AI 226- AI 227- AI 228 (3 AUTOS)

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/02/2023, a las 10:52 a.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<62AutoI228NI120861Npc3.pdf>

Condenado: VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA C.C. 19.233.456
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-09333-00
No. Interno 14465-15
Auto I. No. 254



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El día 12 de junio de 2012 el Juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, decide CONDENAR a VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA a la pena principal de CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISION a título de autor responsable de las conductas punibles de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO en concurso homogéneo sucesivo en concurso heterogéneo con el delito de INCESTO e INHABILITARLO para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena principal impuesta, DENEGAR a su vez la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 20 de mayo de 2013, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal modificó la decisión de instancia en el sentido de imponer como pena principal 170 meses de prisión.

2.3. El 30 de abril de 2014, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve INADMITIR la demanda de casación presentada por el defensor de VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA.

2.4. El condenado figura privado de la libertad desde el 24 de agosto de 2016.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 24 de agosto de 2016 a la fecha, llevando como tiempo físico 77 MESES 19 DÍAS.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 12 de septiembre de 2022 = 19 meses 10 días.

Por lo tanto, por concepto de redención de pena al condenado le ha sido reconocido 19 MESES 10 DÍAS.

Luego a la fecha, el penado como tiempo físico y redimido, ha descontado un total de 96 MESES 29 DÍAS, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

- OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.

Condenado: VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA C.C. 19.233.456
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-09333-00
No. Interno 14465-15
Auto I. No. 254

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA DEL DESPACHO

Verificar en el sistema de gestión la anotación adecuada de los términos de condena y redención. El condenado fue sujeto en segunda instancia a la pena principal de 170 meses de prisión.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 96 MESES 29 DÍAS.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

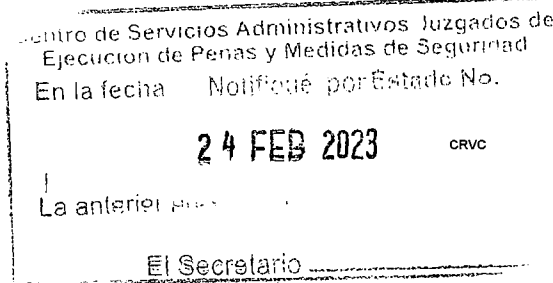
TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA C.C. 19.233.456
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-09333-00
No. Interno 14465-15
Auto I. No. 254



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb34c125da3087f3afde69c821fe7947ddfb387357881d058c6246c368fd49a**

Documento generado en 13/02/2023 12:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 14465

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 254

FECHA DE ACTUACION: 13-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-02-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): VICTOR ARMENTA FERREIRA

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 19233456

TD: 91042

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 254 Y 255 NI 14465 - 015 - VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 10:11

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/02/2023, a las 9:31 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorio 254 y 255 de fecha 13/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-40h3dajd.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirijirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o

Condenado: VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA C.C. 19.233.456
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-09333-00
No. Interno 14465-15
Auto I. No. 255



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En atención allegados por el establecimiento carcelario, procede el Despacho a verificar la procedencia de conceder el subrogado de libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor del condenado VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El día 12 de junio de 2012 el Juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, decide CONDENAR a VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA a la pena principal de CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISION a título de autor responsable de las conductas punibles de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO en concurso homogéneo sucesivo en concurso heterogéneo con el delito de INCESTO e INHABILITARLO para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena principal impuesta, DENEGAR a su vez la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 20 de mayo de 2013, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal modificó la decisión de primera instancia en el sentido de imponer al condenado la pena principal de 170 meses de prisión.

2.3. El 30 de abril de 2014, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve INADMITIR la demanda de casación presentada por el defensor de VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA.

2.4. El condenado figura privado de la libertad desde el 24 de agosto de 2016.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha, el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- Sería del caso, entrar a realizar el examen normativo pertinente, en procura de establecer si el penado VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA, se hace o no merecedor al subrogado de la Libertad Condicional, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, normatividad que "flexibilizó" los requisitos para acceder al instituto en comento, no obstante, la misma no efectuó derogación o modificación alguna respecto a prohibiciones especiales, para el caso en concreto la consagrada en la Ley 1098 de 2006.

Es así que, en el presente caso, el delito por el que fue condenado VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA (ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON INCESTO – primeros meses del año 2009 – la víctima contaba con 5 años de edad para la época), impide el reconocimiento de la libertad condicional a voces del numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (que entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006), que dispone:

"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:
(...)

Condenado: VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA C.C. 19.233.456
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-09333-00
No. Interno 14465-15
Auto I. No. 255

5. No procederá el subrogado penal de la Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal." (Resaltado por el Juzgado)

Como viene de verse, el delito por el que fue condenado VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA es el de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON INCESTO (hechos cometidos a inicios de 2009) y la víctima fue un niño de 5 años de edad, para la época de los hechos, bajo esa realidad, es claro que la gracia liberatoria no es viable, por así disponerlo el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sobre el particular, ciertamente la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado que cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las distintas exclusiones de beneficios excarcelatorios contemplados en el Código de la Infancia y la Adolescencia contenido en la Ley 1098 de 2006, que en virtud de la prevalencia de los derechos de los menores (Art. 44 de la Constitución Política), se ve restringida por así disponerlo, en forma tal que a las personas imputadas, acusadas o condenadas por esa clase de reatos en que como se dijo sean sujetos víctimas infantiles y adolescentes, no les sea concedido ningún tipo de beneficio, rebaja legal o administrativa, salvo los beneficios por colaboración eficaz únicos admitidos por la propia ley.

Colofón de lo anterior, se NEGARÁ a VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA el subrogado de la Libertad Condicional por expresa prohibición legal.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

RESUELVE

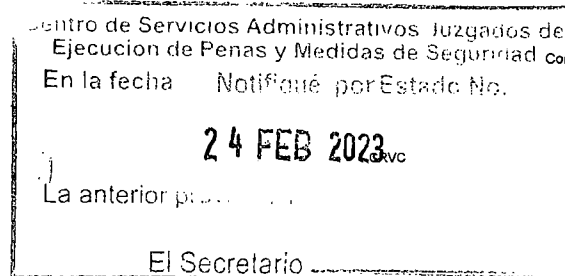
PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL al condenado VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA C.C. 19.233.456
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-09333-00
No. Interno 14465-15
Auto I. No. 255

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

¹ Radicados 34044 de 2010, 32176 de 2009 y 30299 de 2008

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a77c40ac04b046972410cfe4a51dd45c36a355bba607d90b4bdf0e96a28b3

Documento generado en 13/02/2023 12:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 14465

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 255

FECHA DE ACTUACION: 13-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-02-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): VICTOR ARMENTA FERREIRA

FIRMA PPL: 19.2.33456 Bta. Victor Armenta Ferreira

CC: 19.2.33456 Bta.

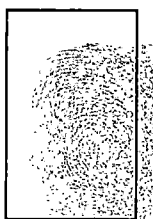
TD: 91042

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 254 Y 255 NI 14465 - 015 - VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 10:11

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/02/2023, a las 9:31 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorio 254 y 255 de fecha 13/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-40h3dajd.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o

Condenado: JALIFER CRUZ ACOSTA C.C. 96.333.377
Radicado No. 18001600055320140034200
No. Interno 17398-15
Auto I. No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 286-4093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de enero de 2016, el Juzgado 27 Penal del circuito de Florencia (Caquetá), condenó a JALIFER CRUZ ACOSTA, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a la pena principal de 36 AÑOS 2 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de 20 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.2. La Sala Penal del Tribunal Superior de Florencia, en sentencia del 17 de noviembre de 2017, confirmó el fallo en primera instancia.

2.3. El 22 de enero de 2018, el apoderado de CRUZ ACOSTA solicitó ante el Juzgado 3° de EPMS de Florencia los beneficios de libertad condicionada (LC) y amnistía de iure por los hechos descritos en precedencia 9. El Juzgado 3 EPMS negó la amnistía de iure y concedió la libertad condicionada

El Ministerio Público apeló la decisión al estimar que los hechos por los que fue condenado el compareciente no guardan relación con el conflicto armado no internacional

La Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en decisión del 24 de agosto de 2018, revocó el beneficio de LC y expidió orden de captura contra CRUZ ACOSTA.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director

Condenado: JALIFER CRUZ ACOSTA C.C. 96.333.377
Radicado No. 18001600055320140034200
No. Interno 17398-15
Auto I. No.

del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada. Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUEN Y EJEMPLAR" según certificados específicos de conducta emitidos el 10 de junio de 2019 al 10 de junio de 2022, donde se avala el comportamiento del penado durante el periodo comprendido entre el 07 de marzo de 2019 al 6 de junio de 2022.

CERTIFICADOS DE CONDUCTAS QUE CUBRE COMPUTOS

Conducta	Fecha	PERIODO COMPRENDIDO	Certificación	Conducta	Fecha	PERIODO COMPRENDIDO	Certificación
111-0067	8/09/2022	7/06/2022 - 6/09/2022	Ejemplar	111-0069	11/12/2020	7/09/2020 - 6/12/2020	Ejemplar
111-0094	9/06/2022	7/03/2022 - 6/06/2022	Ejemplar	111-0063	10/09/2020	7/04/2020 - 6/09/2020	Ejemplar
111-0017	10/03/2022	7/12/2021 - 6/03/2022	Ejemplar	111-0037	11/06/2020	7/03/2020 - 6/06/2020	Ejemplar
111-0091	7/12/2021	7/09/2021 - 6/12/2021	Ejemplar	111-0019	12/03/2020	7/12/2019 - 6/03/2020	Ejemplar
111-0087	7/09/2021	7/06/2021 - 6/09/2021	Ejemplar	111-0093	12/12/2019	7/09/2019 - 6/12/2019	Ejemplar
111-0043	10/06/2021	7/03/2021 - 6/06/2021	Ejemplar	111-0069	12/09/2019	7/06/2019 - 6/09/2019	Buena
111-0012	11/03/2021	7/12/2020 - 6/03/2021	Ejemplar	111-0041	6/06/2019	7/03/2019 - 6/06/2019	Buena

De otro lado, allegaron los certificados de cómputo Nos. 17588055, 17791788, 17869539, 17952882, 18041127, 18117730, 18235300, 18321348, 18407916, 18500783 y 18598404, que reportan la actividad desplegada para los meses de abril de 2019 a junio de 2022.

Pese a lo anterior, de la documentación allegada se advierte que la actividad relacionada a nombre del condenado para los meses de octubre de 2019, agosto de 2020, junio, julio de 2021, septiembre a diciembre 2021, febrero de 2022, junio de 2022 se reportó como DEFICIENTE.

Por lo anterior, no resulta procedente redimir pena al señor JALIFER ACOSTA CRUZ, por dichos periodos.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado realizó en los meses de abril a septiembre de 2019, octubre 2019 a junio 2020, septiembre 2020 a mayo 2021, agosto 2021, y enero a mayo de 2022, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Condenado: JALIFER CRUZ ACOSTA C.C. 96.333.377
Radicado No. 18001600055320140034200
No. Interno 17398-15
Auto I. No.

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
17588055	Abril 2019	60	60	0
	Mayo 2019	132	132	0
	Junio 2019	54	54	0
	Julio 2019	132	132	0
	Agosto 2019	120	120	0
17791788	Septiembre 2019	126	126	0
	Octubre 2019	120	120	0
	Noviembre 2019	114	114	0
	Diciembre 2019	126	126	0
	Enero 2020	126	126	0
17869539	Febrero 2020	120	120	0
	Marzo 2020	126	126	0
	Abril 2020	120	120	0
	Mayo 2020	114	114	0
	Junio 2020	114	114	0
18041127	Julio 2020	132	132	0
	Septiembre 2020	132	132	0
	Octubre 2020	126	126	0
	Noviembre 2020	114	114	0
	Diciembre 2020	126	126	0
18117730	Enero 2021	114	114	0
	Febrero 2021	120	120	0
	Marzo 2021	132	132	0
	Abril 2021	120	120	0
	Mayo 2021	120	120	0
18321348	Agosto 2021	126	126	0
	Enero 2022	120	120	0
	Marzo 2022	132	132	0
	Abril 2022	114	114	0
	Mayo 2022	126	126	0
Total		3558	3558	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que JALIFER CRUZ ACOSTA, se hace merecedor a una redención de pena de 9 meses 27 días (3558/6=593/2=296,5), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- Remítase copia de esta decisión a COMEB PICOTA, para la actualización de su hoja de vida.
- 2.- Infórmese al condenado que en su oportunidad se remitió copia del proceso a la JEP, autoridad que el 14 de enero de 2021 resolvió:

Condenado: JALIFER CRUZ ACOSTA C.C. 96.333.377
Radicado No. 18001600055320140034200
No. Interno 17398-15
Auto I. No.

"Primero. – CONFIRMAR la resolución SAI-AOI-D-MGM-110 del 10 de febrero de 2020, por medio de la cual se inadmitió por incompetencia la solicitud de amnistía al señor Jalifer CRUZ ACOSTA por los delitos Segundo. – OFICIAR a la Secretaría Ejecutiva de la JEP para que, en un término de dos (2) días hábiles, le designe un apoderado judicial al señor Jalifer CRUZ ACOSTA del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD), como lo dispone el artículo 60 de la ley 1820 de 2016 y el artículo 97 del acuerdo ASP N° 001 de 2020 Reglamento General de la JEP. Tercero. – NOTIFICAR el contenido de esta decisión al señor Jalifer CRUZ ACOSTA, a su apoderado y al agente del Ministerio Público ante la JEP; y COMUNICARLA al Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (EPMS) de Bogotá. Tercero. – En firme esta providencia, REMITIR el expediente a la Sala de Amnistía o Indulto para lo de su competencia. Cuarto. – ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno."

No obstante, de conformidad con su petición se remitirá la misma, y copia del proceso actualizado a la Sala de definición de situaciones jurídicas de la JEP, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JALIFER CRUZ ACOSTA, 9 meses 27 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: JALIFER CRUZ ACOSTA C.C. 96.333.377
Radicado No. 18001600055320140034200
No. Interno 17398-15
Auto I. No.

DZG

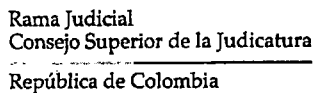
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la ciudad de Bogotá, D.C., Notifiqué por Estado No.
24 FEB 2023
La anterior por...
El Secretario

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d079d777ef0e79a7afcc73ffe0ed77a174cd87bfbb1e4eb695bd14c8ef9ae63
Documento generado en 13/02/2023 12:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 29

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 17398.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 13-02-2020

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jalifer Cruz

FIRMA PPL:

cc: 96333377

TD: 99864

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI *X* **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 17398 - 015 - JALIFER CRUZ ACOSTA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 14:58

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIEST QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/02/2023, a las 11:11 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio de fecha 13/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-vm5gbczd.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

